

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A  
DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE  
LEGALIDAD PENAL**

**BAYRON BADILLA NÁJERA**

**SAN JOSÉ, ENERO, 2021**

## AGRADECIMIENTO

Agradecimiento a mi padre Luis Guillermo Badilla Sojo por ser mi inspiración por seguir como profesional y persona, a mi madre, Dilcia Nájera Hernández, y a mi hermano Kevin Badilla Nájera, que me han ayudado en todo el camino trazado, con sus enseñanzas y valores inculcados.

A todas las personas que hicieron posible este trabajo de graduación, profesores, amigos y compañeros, especialmente a la profesora Flor Sidey Salazar Fallas por toda la guía y ayuda brindada.

## RESUMEN

El presente trabajo de graduación se titula Análisis jurídico-penal del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal, artículo en el cual se establece una acción sancionable, pero encierra un problema en su redacción, directamente en su verbo rector, ya que no es claro y preciso. Esta situación crea inseguridad y duda en el momento de aplicar el mencionado tipo penal; a su vez, puede ser contrario al principio de legalidad a sus subprincipios, como lo es el principio de tipicidad.

Frente a este panorama, se estimó conveniente abordar este artículo, para determinar si realmente cumplía con los requisitos para aplicarse como un delito penal y si no es contrario al principio constitucional. De ahí surgió como objetivo general de esta investigación orientado a analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

La línea teórica se basó en estudio y definición del principio de legalidad y sus garantías, además de examina los elementos que conforman el artículo tratado desde la teoría del delito, con lo cual se logró establecer claridad de sus elementos, además, determinó que el mecanismo de interpretación del artículo de estudio es la jurisprudencia, basada en una definición del verbo invadir del diccionario de la Real Academia Española.

La presente investigación se elaboró mediante un enfoque cualitativo, considerando que era el adecuado para la realizar la investigación. Se empleó el instrumento de la entrevista a sujetos especialistas en Derecho penal y el análisis de criterios jurisprudenciales.

Se logró concluir definiendo los elementos que conforman el tipo en estudio y verificando las garantías establecidas por el principio de legalidad. Se determinó que al encontrarse el verbo rector *invadir* con pluralidad de significados e interpretaciones, este es contrario al principio de tipicidad y con esto, es contrario al principio de legalidad.

Se recomienda la reforma del artículo 3 de la ley 7575, agregar el inciso n con la definición de la palabra invada para efectos de la ley, con el fin de garantizar el principio de tipicidad y se logre evitar la interpretación subjetiva y extensiva por parte de los operadores del Derecho.

## Tabla de Contenido

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA .....	ii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL LECTOR .....	iii
CONSTANCIA DE REVISIÓN FILOLÓGICA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN.....	vi
CAPÍTULO I: PROBLEMA .....	1
Planteamiento del problema .....	1
Objetivos .....	3
Objetivo general .....	3
Objetivos específicos.....	3
Justificación.....	4
Antecedentes .....	6
Proyecciones .....	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	10
Generalidades del Derecho Penal.....	10
Principios constitucionales.....	11
Principio de legalidad.....	12
Subprincipios del principio de legalidad.....	13
El artículo 58 inciso a de la ley 7575 .....	17
Tipicidad.....	17
Antijuridicidad.....	30
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....	35
Método empleado.....	35
Técnicas utilizadas .....	36
Entrevista semiestructurada.....	36
Selección de la población.....	37
Muestra.....	37
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	39
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	44
Conclusiones .....	44
Recomendaciones.....	45

CAPÍTULO VI: PROPUESTA.....	47
REFERENCIAS.....	48
APÉNDICES.....	51

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **Planteamiento del problema**

Producto de la creación de la ley número 7575 denominada Ley forestal que entró en vigor el 16 de abril del año 1996, en Costa Rica se empezó aplicar sanciones a personas físicas de diferentes formas como lo son las sanciones penales, administrativas y económicas. En esta ley se tipificaron delitos con penas privativas de libertad, con el fin de proteger los ecosistemas de vida tanto de flora como fauna, en virtud de esto surge el artículo 58 de la ley en mención, el cual reza:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos. b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley. c) No respete las vedas forestales declaradas. La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente. Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores. (Ley 7575, 1996, versión Sinalevi)

El artículo mencionado es extenso, y a pesar de la cantidad de contenido no aclara varios conceptos que constituyen elementos normativos del tipo penal. Para comprender entender su intencionalidad se debe mencionar lo que protege esta ley en general, que define como objetivo la intención de velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, para lograr un equilibrio de producción, aprovechamiento, industrialización y el fomento de los recursos forestales del país.

El artículo 58 en su inciso a, emplea términos cuyos significados se enuncian en la propia ley, como es el caso de las áreas de protección, que se definen en el artículo 33 de la ley 7575 (1996):

Áreas de protección Se declaran áreas de protección las siguientes: a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal. b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley. (versión Sinalevi)

No obstante, se mencionan conceptos los cuales no se encuentran en una norma del mismo nivel o superior por lo cual para poder integrar el significado de un elemento del tipo, se debe ir más allá de las fuentes del Derecho. Específicamente se habla del verbo “invadir” que se encuentra al comienzo del inciso a del artículo 58, el cual no se precisa en las leyes actuales o interpretaciones judiciales, no se ha definido de manera exacta su significado, mediante otros mecanismos internacionales, o bien, utilizando la crítica o la razón. Lo anterior puede causar un razonamiento subjetivo fuera de los principios constitucionales.

Según la jerarquía de las normas y los principios constitucionales del derecho penal costarricense, hay que tener en cuenta el principio de legalidad el cual busca limitar el poder estatal, estableciendo límites a dicho poder; de la misma manera busca excluir todo exceso de poder de quienes ejercen esa función punitiva o cualquier arbitrariedad de esta.

Dada la importancia de este principio, del poder punitivo, y también de los derechos fundamentales de las personas al ser juzgadas en sede judicial, se tiene como propósito investigar los elementos que conforman el tipo del artículo 58 en su inciso a, pues ellos pueden causar una violación a los derechos y principios fundamentales, para lo cual se debe estudiar la estructura del tipo mediante doctrina, jurisprudencia y entrevistas.

Debido a este principio constitucional que regula el Derecho Penal y a la problemática que presenta el inciso a del artículo 58 de la ley forestal, referido al vacío y falta de precisión de los elementos que conforman el tipo, se plantea la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?**

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

### **Objetivos específicos**

1. Definir el principio legalidad en el Derecho Penal.
2. Examinar los elementos que conforman el tipo penal del artículo 58 inciso a de la ley 7575 desde la teoría del delito.
3. Identificar los mecanismos de interpretación y aplicación para garantizar el principio de legalidad penal en los tipos penales.

## **Justificación**

El Derecho, más allá de ser una ciencia social pura y simple, es la ciencia del estudio de las normas. Dichas reglas fueron creadas por el constituyente originario, con el fin de dar contenido, forma y sentido a lo que hoy se conoce como el Estado social de Derecho. Este es un modelo establecido en Costa Rica y que revestido desde esa óptica, pretende garantizar al ciudadano el cumplimiento y cuidado de todos sus derechos para una vida digna y justa, a cambio de su subordinación y cumplimiento de la ley.

En esa misma línea, es imperante que la ciencia del Derecho, así como sus operadores, tienen el deber de evolucionar cotidianamente; a efecto de adaptarse a las nuevas necesidades que plantea una sociedad en desarrollo, sobre todo en crecimiento acelerado, busca aprovecharse de situaciones que se presenten para beneficiarse social y económicamente.

En ese mismo orden de ideas, el legislador busca solucionar los conflictos que se presentan cotidianamente en el desarrollo de la sociedad, por medio de leyes que buscan contener las conductas que dañan a la sociedad y sus derechos fundamentales. El desarrollo vertiginoso del país tiene un efecto negativo, pues se toman decisiones equivocadas que causan vacíos legales. Muchas de las leyes creadas por la Asamblea Legislativa, presentan contradicciones, omisiones, y sobre todo, la falta de seguridad jurídica en su aplicación.

Cuando el legislador de crea tipos penales debe tener en cuenta que estos deben implicar seguridad jurídica para el ciudadano, como para quienes aplican la función punitiva estatal, en razón de lo cual se le exige que utilice cláusulas seguras, taxativas y precisas.

Es importante destacar la limitación del poder punitivo se encuentra en el artículo 39 de la Constitución Política (1949) que reza:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su

defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.(Versión Sinalevi)

Basado en todo lo mencionado anteriormente, sobre las limitaciones del poder punitivo y las garantías que tiene el ciudadano frente al derecho penal, y la necesidad de regular las conductas, el legislador creó la ley 7575 para lograr limitar la expansión territorial y luchar contra la criminalidad ambiental.

Uno de los tipos penales creados para combatir dichas situaciones fue el artículo 58 inciso a, en el cual se establece una acción sancionable, pero que tiene un problema, se encuentra en los elementos que contiene el tipo, ya que no son claros ni precisos, crean incertidumbre, inseguridad, dudas y hasta pueden tomarse como contrarios al principio de legalidad a sus subprincipios como lo son el de tipicidad y prohibición analógica.

Esta situación hace que sea conveniente abordar este artículo, para determinar si realmente cumple con los requisitos necesarios para aplicarse como un delito penal y si no es contrario al principio constitucional.

La falta de claridad, estudio, doctrina y jurisprudencia al respecto que existe del inciso a del artículo 58 de la ley 7575, es lo que lo hace relevante y lo instituye como objeto de esta investigación, ya que no es un tema únicamente de interpretación mediante la razón o sana crítica, sino que puede solucionar conflictos y sobre todo violaciones al principio de legalidad y a nuestro sistema normativa

Un claro ejemplo de lo mencionado es lo establecido en la política de persecución penal ambiental del Ministerio Público de Costa Rica (circular 01-2005):

El Ministerio Público considera como invasión el despojo del terreno, pero también todos aquellos actos, aunque sean cometidos por el dueño del terreno, que impliquen construcción de cualquier tipo de edificaciones sobre las áreas de protección o de conservación, como por ejemplo cercas, tanques, casas, etc. Igualmente se consideran incluidos los actos en que no se trata propiamente de una construcción, sino de una colocación de una cantidad considerable de materiales de cualquier tipo sobre estas áreas. Estos

materiales pueden ser piedras, desechos, basura, materiales de construcción, árboles caídos, tierra o cualquier otro material, independientemente de produzcan o no efectos como la destrucción de la vegetación, el impedimento del libre crecimiento de árboles y vegetación, la interrupción de los flujos de agua o la alteración de su libre curso, etc. (p.34)

De esta forma se demuestra que el verbo lleva a interpretaciones extensivas, contrarias a lo que busca limitar los subprincipios de tipicidad y de prohibición analógica. De igual forma algunos votos también amplían y no delimitan su interpretación del verbo aplicando interpretaciones contrarias a los principios constitucionales:

Acción típica que se encuentra regida por el verbo rector "invadir", cuyo significado comprende. Irrumpir, entrar por la fuerza. (..) Ocupar anormal o irregularmente un lugar. (...). Por ende, la conducta típica se adecua a la norma, cuando alguien acometa, entre, ocupe o irrumpa en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón, resolución N° 324-2014. Versión Nexus)

En vista de lo expuesto anteriormente, la presente investigación tiene un valor teórica que sirva como guía para la solución de conflictos generados por dicho articulado, para todas las partes que ejercen el Derecho Penal. En consecuencia, busca generar un correcto análisis del tipo de este delito forestal, en virtud de que los delitos ambientales no solo están creados por preceptos jurídicos sino también sociales y científicos.

### **Antecedentes**

Con la promulgación de la Constitución Política en 1949, Costa Rica sufrió un cambio radical, pues se establecieron derechos y principios fundamentales los cuales deben respetarse por encima de todo, además concede potestades a órganos constitucionales, a los cuales también les limitó su accionar. De aquí nace el principio de legalidad y de reserva de ley, el cual le otorga únicamente la autoridad de creación de leyes a la Asamblea Legislativa y le indica la necesidad de precisión y claridad al crearlas para el derecho en

general, pero, en particular en los tipos de leyes penales, que pueden limitar un derecho fundamental como lo es la libertad.

Basado en esta potestad en 1996 se creó la ley 7575, denominada ley forestal, según la cual se busca proteger los ecosistemas, refugios y áreas de protección, para lograr un equilibrio ambiental y económico. En razón a ello surge el artículo 58 inciso a que indica:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos (Ley 7575, 1996, versión Sinalevi)

Debido a la falta de claridad en dicho artículo de la ley 7575, al pasar los años no se ha encontrado una interpretación delimitada a los elementos que conforman el tipo, de tal manera que los delitos forestales o ambientales se interpretan de forma abierta como lo han dejado claro la jurisprudencia y otros organismos que ejercen el poner punitivo estatal.

Como antecedentes de los diferentes criterios cabe destacar mencionar dos votos que evidencian la interpretación amplia que se le da al verbo invadir que compone el tipo, empezando con el voto 713-2003 del Tribunal Penal de Casación penal de San José:

Según los sinónimos del verbo invadir que consta en el Diccionario Consultor Larousse de Sinónimos, tercera edición de 1997 pág. 437, con la acción de irrumpir, penetrar, ocupar, acometer etc., de tal forma que la acción de invadir a que alude el recurrente, no se refiere a la de invadir con fines de ejercer posesión, sino también puede efectuarse como lo indica el legislador a nuestro juicio con la acción de irrumpir, penetrar, ocupar, acción que describe el juzgador como la ejecutada por el imputado, el cual fue sorprendido cuando ejecutaba la acción, de haber penetrado en el área que bordea una naciente y quebrada y ejecutar una deforestación, con lo cual

evidentemente causó un daño ambiental importante en la zona protegida.(  
Versión Nexus)

Para este caso se utilizó un diccionario para poder determinar las aceptaciones del verbo, a partir de lo cual la interpretación se realiza desde integraciones de los elementos fuera de una ley, y que no constituyen una idea clara de la acción que se sanciona. La variación de criterios desde esta misma tesis sobre el verbo, se sigue dando muchos años después de crear la norma como lo hace Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón en el año 2014, conforme a la interpretación que realiza desde esa misma tesis:

Acción típica que se encuentra regida por el verbo rector "invadir", cuyo significado comprende "*...Irrumpir, entrar por la fuerza. (...) Ocupar anormal o irregularmente un lugar. (...) Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...*" (cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición). (Voto 00324 – 2014, versión Nexus)

De esta forma se deja claro que no existe un criterio establecido para resolver los problemas que presenta el tipo penal del artículo 58 en su inciso a, y a nivel internacional tampoco se encuentra ninguna legislación o criterio que pueda dar una solución a dicho problema. Una publicación del 2016 realizada en la revista *Direito Internacional*, redactada por Estupiñan, menciona la necesidad y las consecuencias que presentan las leyes que regulan delitos ambientales. Se exponen varios problemas en los tipos penales:

La primera noción a retener es que los elementos materiales de los crímenes ambientales pueden ser acciones u omisiones, según la fórmula empleada por cada legislador. En cuanto al tipo de conducta, la exigencia de un elemento material de resultado es una excepción en materia de infracciones ambientales. No es común que el perjuicio sea el elemento requerido por la infracción, pues los crímenes ambientales hacen énfasis en la eficacia preventiva de la norma. En la mayoría de los sistemas penales es eficiente con probar el elemento material del comportamiento y la circunstancia, es

decir el hecho que dicho comportamiento tiene vocación de poner en peligro el bien jurídico protegido. (p.37)

Como se puede observar, los legisladores no dejaron clarificar los elementos que conforman el tipo, por lo que los jueces han integrado dichos elementos con herramientas que no permiten dilucidar ni definir la intención real del legislador. Por lo que conforme a estos antecedentes se manifiesta la falta de concepto y exactitud de la acción sancionable en el tipo penal del artículo 58 inciso a de la ley 7575, motivo por el cual se plantea esta investigación en razón de existir laguna o imprecisión de criterio en el tema en estudio.

### **Proyecciones**

Dada la importancia del Derecho Penal, los principios constitucionales y penales, como también de los derechos fundamentales de los administrados, y para la correcta elaboración del trabajo, que siga una línea de responsabilidad sin perder su visión, en esta investigación se establecen las siguientes proyecciones:

- Se pretende identificar el significado e importancia del principio de legalidad penal.
- Se busca determinar los elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal del artículo 58 inciso a de la ley 7575.
- Se pretende dar recomendaciones en aras de solucionar los distintos criterios de interpretación que existe en la jurisprudencia nacional sobre el tema de estudio.
- Se proyecta determinar si el artículo 58 inciso a de la ley 7575 cumple con los requisitos del principio de legalidad penal.
- Se plantea construir un concepto del verbo “invada” que sirva como guía para la correcta interpretación y aplicación del artículo 58 inciso a) por parte de las personas que ejercen el Derecho Penal.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### Generalidades del Derecho Penal

En el presente trabajo es necesario hablar del Derecho Penal y como es considerado en Costa Rica, al ser un Estado de Derecho, por lo es importante que en primera instancia analizar su concepto y sus características, como también establecer sus alcances y limitaciones.

Como punto de partida, es importante resaltar lo que es el Derecho Penal teniendo en cuenta el concepto en sentido formal expuesto por Luzón (1995):

El Derecho penal es una rama, parcela o sector del Derecho u ordenamiento jurídico general; concretamente, el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asignan, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad.(p.48).

Al ser Costa Rica un Estado de Derecho somete a todos los habitantes a cumplir las leyes, resguardando y ejerciendo de esta manera un control social, que tiene como fin, que la sociedad en general actúe sobre comportamientos y personas que sean considerados como desviados, problemáticos o indeseables por la mayoría.

Por esa razón se crea el Derecho Penal, para sancionar las conductas desviadas que pueden dañar los intereses de la colectividad y algunos importantes para el Estado. Sánchez y Rojas (2009) conceptualiza esta rama del Derecho como:

Conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela; la violación a esas leyes se llama delito y aspira a que tenga una coerción particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos, es decir, con un carácter de prevención general y también especial.(p.27).

De acuerdo con lo anterior el Estado debe ejercer la sanción de estas conductas, basado en su poderío o imperio, teniendo como base la trasgresión de la convivencia

comunitaria o social. A esta potestad se le conoce como IUS PUNIENDI, y lo ejerce mediante la organización establecida en el Derecho Penal Costarricense.

Este poder sancionar se ve limitado por cuatro características que contiene todo Estado de Derecho, como lo explica Muñoz Conde mencionado por Sánchez y Rojas (2009) “a.)Imperio de la ley; B).- División de poderes; c).- legalidad de la actuación administrativa; d).- la garantía de derechos y libertades fundamentales.”.(p29)

De esta forma indica, basado en esas características, que se debe cumplir la ley, y el Estado no puede sancionar arbitrariamente, además, todos los ciudadanos participan en la creación de las normas penales mediante la escogencia de los representantes legislativos por elección popular. Pero el principal fin de las características es el de proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales, por lo cual el Derecho crea leyes para poder sancionar con penas la lesión y violación de esos derechos fundamentales.

En una línea semejante de pensamiento, el autor Zaffaroni (2002,) expone una imagen clara sobre el derecho penal:

Podemos afirmar que el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.(p.5)

Conforme a la definición anterior, se puede decir que el poder punitivo no se ejerce de forma libre, se encuentra limitado por el derecho penal y también por todos los principios que contiene la Constitución Política, principios que debe respetar el derecho penal al ejecutar sanciones, por lo cual es de suma importancia poder exponerlos en el presente trabajo.

### **Principios constitucionales**

La Constitución Política de Costa Rica, está compuesta de principios que regulan el ejercicio del poder punitivo estatal y protege, de esta forma, los derechos fundamentales,

así como también la dignidad de las personas. Se toma, entonces, como la primera fuente limitación del *Ius puniendi* tal y como lo expone Monge, mencionado por Sánchez y Rojas (2009). “ al establecer valores básicos que deben orientar todo sistema político, social y jurídico, tales como la dignidad humana, la libertad y la igualdad” (p.99)

Esta limitación se realiza tanto en el Derecho Procesal como también en el sustantivo, basado en la necesidad de crear una protección especial de derechos y garantías constitucionales de quienes participan en un proceso, tanto quienes realizan la acción prohibida como de las víctimas, y de esta forma regular las acciones de los órganos que intervienen en el proceso, y así, evitar graves consecuencias y violaciones a los derechos fundamentales.

Basado en lo anterior es de suma importancia para este trabajo analizar el principio de legalidad y sus derivados o llamados también sub principios, para entender como regulan al derecho penal, por lo cual se analizarán a continuación.

### **Principio de legalidad.**

Como se ha mencionado anteriormente, la Constitución Política regula derechos y garantías de los ciudadanos con base en el Estado de Derecho que nos caracteriza, en virtud de esto dicha carta fundamental en su artículo 39 menciona (1949):

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Versión Digital)

Esa ley anterior debe crearse por la reserva de ley, que le compete a nuestro poder Legislativo, por lo anterior no puede ser creada una norma penal por medio del poder Ejecutivo, o bien, el Poder Judicial. Precisamente debe respetarse la división de poderes para darle a la ciudadanía una certeza y seguridad jurídica.

El principio de legalidad, entonces, establece la forma como se puede sancionar a una persona por la comisión de una acción delictiva, y define la manera como debe hacerse.

De esta forma limita el poder punitivo del Estado. Así lo mencionan Sánchez y Rojas (2009) “Mediante este principio se controla el Poder Punitivo estatal, se definen los límites de aplicación, tratando de excluir toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan o ejercen el poder punitivo”. (p.99).

Asimismo el Código Penal indica en su artículo uno (1970). “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente.” (Versión Digital).

Pero para cumplir lo que establece el principio de legalidad, se debe tomar en cuenta que estas normas penales creadas por el legislador deben ser seguras, precisas y taxativas. Así se refiere la Sala Tercera (2015) sobre el actuar legislativo:

Las acciones que constituyen delito deben estar previamente definidas, lo que nos ubica en el momento de la elaboración de los tipos penales, labor a cargo de los legisladores, de quienes se espera utilicen las “técnicas adecuadas que permitan la tipificación correcta de las acciones catalogadas como delitos, de tal forma que propicien la comprensión del contenido de la disposición por parte del ciudadano”; en atención a principios constitucionales de legalidad criminal y tipicidad (00355-2015.Versión Nexus).

Para ampliar y comprender las características que contiene este principio fundamental, se debe analizar sus garantías o bien llamados subprincipios.

### **Subprincipios del principio de legalidad.**

#### ***Principio de prohibición de costumbre.***

Este principio indica que está completamente prohibido acudir a la fuente del derecho consuetudinario para que se aplique por encima de una norma penal con rango de Ley. La única forma de aplicarse es cuando esta se pueda constituir como un factor culturalmente condicionante. Esta condición puede influir en el comportamiento de la persona que realiza la acción delictiva e influir en una sentencia.

El sujeto que actúa pertenece a una cultura diferente a la del grupo que genera la norma, ha interiorizado valores y pautas diferentes de las que aquel grupo, y a pesar de que le es exigible conocerlos, no se le puede pedir que los interiorice, que los haga suyos (Sánchez y Rojas, 2009, p.472)

Ese elemento condicional se valora en la culpabilidad, por lo que se debe tomar en cuenta factores como la educación formal del sujeto, el grupo cultural que pertenece y el tipo de legislación que conoce, con el fin de determinar la aplicación de la sanción penal o bien su disminución.

### ***Principio de prohibición de analogía.***

El artículo 2 del Código Penal establece “No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación de analogía de la ley penal” (ley 4573, 1970, Versión digital)

Esta garantía se refiere a la prohibición de aplicar la ley a supuestos que no están integrados en ella, siendo la única forma de aplicación, cuando se realice en beneficio de la persona a quien se le está aplicando el proceso. Esto establece entonces que es prohibido crear o agravar la responsabilidad penal, pero en cambio, podría aplicarse para atenuar o excluir la responsabilidad penal.

### ***Principio de tipicidad.***

Esta garantía se refiere a que las conductas determinadas como punibles, se establezcan por el legislador de manera precisa y circunstancial, dejando de lado toda redacción vaga, imprecisa o indeterminada para la descripción de la conducta.

La Sala Constitucional se refiere sobre este principio y la importancia de la técnica legislativa:

En ese sentido, la Sala destaca que la garantía de la tipicidad penal impone exigencias constitucionales a la técnica legislativa en materia de construcción de normas penales. Dentro de esas exigencias resulta fundamental que se dé una plena descripción de la conducta que se considera constitutiva de delito, con el objeto de que la definición de sus verdaderos

contornos no se traslade al juez que en cada caso requiera aplicar la norma. Para que no se produzca esa traslación al juez, infractor del principio de tipicidad y del principio de legalidad penal, es necesario que las conductas típicas y las penas se describan, en la norma penal, con la mayor claridad posible para que su contenido y límites puedan deducirse del texto de la norma, lo más exactamente posible. De ahí que como demuestra la jurisprudencia antes citada, la Sala, por regla de principio, rechace el uso de términos muy amplios, ambiguos o generales en la descripción de las normas penales por considerarla una técnica defectuosa que en muchos casos configura un vicio invalidante de naturaleza constitucional, por infracción del principio de tipicidad penal, fundamentalmente, cuando la norma se presenta como oscura y de difícil comprensión. (Voto 3441, 2004, versión Nexus).

Este principio logra dar una seguridad jurídica a toda la ciudadanía, al exigir al legislador una descripción clara de las conductas sancionables por una ley penal en consecuencia consideradas como delitos.

### ***Principio de culpabilidad.***

Esta garantía establece que la persona es responsable por la acción que realiza y no por sus antecedentes o clasificaciones personales en virtud de su clase social o personal. Así lo menciona el Tribunal de Casación Penal de San José (2008):

El derecho penal de culpabilidad, como ya se adelantó, pretende que la responsabilidad penal -como un todo- esté directamente relacionada con la conducta del sujeto activo; se es responsable por lo que se hizo (por la acción) y no por lo que se es. Sancionar al hombre por lo que es y no por lo que hizo, quiebra el principio fundamental de garantía que debe tener el derecho penal en una democracia. El desconocerle el derecho a cada ser humano de elegir como ser -ateniéndose a las consecuencias legales, por supuesto-, y a otros que no pueden elegir, el ser como son, es ignorar la

realidad social y humana y principios básicos de libertad (1215-2008, versión Nexus)

En relación con lo anterior, se establece que dicho principio debe ser el fundamento y el límite de toda pena a imponer a un sujeto por la realización de un delito.

***Principio de irretroactividad de la ley penal.***

Esta garantía nos establece que para sancionar un hecho debe existir una ley previa, de esta forma no se puede sancionar acciones delictivas sin que antes de la fecha de realización del acto, se encuentre una ley vigente que sancione dicha conducta.

En cuanto suponga creación o agravación de la responsabilidad criminal la ley no puede actuar retroactivamente, o sea aplicarse a hechos anteriores a la ley, sino que esta ha de crear o agravar las responsabilidades criminales previamente a la realización del hecho. (Luzón, 1995, pp.136-137)

El Código Penal (1970) establece la forma como se puede aplicar la retroactividad de la norma “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue”(versión Digital). Partiendo de este favorecimiento, debe tenerse en cuenta que también se le aplicará a las personas condenadas, para que de esta forma se modifique la sentencia conforme a la nueva norma penal.

***Principio de reserva de ley.***

Esta garantía establece que únicamente le corresponde al poder Legislativo crear o modificar normas penales, de esta forma, los legisladores deben definir de manera clara y precisa las conductas sancionables y el monto de esas sanciones. También se prohíbe regular normas mediante normas inferiores, para así respetar la división de poderes, tampoco se les permite llenar vacíos con normas inferiores, con la salvedad de que la norma penal así lo disponga.

### **El artículo 58 inciso a de la ley 7575**

La razón de ser de la presente investigación es el artículo 58 inciso a de la Ley 7575 denominada Ley Forestal, dicha ley busca conservación, protección y administración de los bosques naturales y fuentes hídricas. Brinda la tarea de realizar los informes correspondientes y reportar cualquier situación que considere la probabilidad de comisión de un delito, de los establecidos en la ley en mención, a un órgano rector como lo es el Ministerio de Ambiente y Energía.

El artículo de estudio nos indica:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos (Ley 7575, 1996, versión Sinalevi).

Como queda claro en el párrafo anterior, este artículo es muy extenso y tiene muchos elementos los cuales se deben analizar y valorar a profundidad, de esta forma considerar la intención del legislador al crearlo, pero existen reglas las cuales debe seguir el legislador al crear tipos penales, para de esta forma cumplir con el principio de legalidad y todas las garantías mencionadas anteriormente. En consecuencia, es de suma importancia explorar las partes que debe contener el tipo penal.

#### **Tipicidad.**

Para poder entender las estructuras de un artículo de una norma penal, es necesario establecer el significado de lo que es un tipo penal, diciendo que está constituido por la descripción de una conducta en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo es el elemento del delito que sirve para plasmar el principio de legalidad penal, concretamente la garantía criminal (*nullum crime sine lege*), destacando que de entre las diversas acciones antijurídicas más o menos graves, solo son delictivas aquellas seleccionadas por la ley penal y que, gracias a la definición legal de los diversos elementos de una acción, sirve también para distinguir unas clases o figuras delictivas de otras. (Luzón, 1995, p. 296).

Con base en lo anterior, se puede indicar que su principal o primera función es la otorgada por el principio de legalidad y todas sus garantías antes expuestas, así se describen las conductas que son seleccionadas y descritas en una ley penal

La adecuación de estas conductas al supuesto de hecho de una norma penal se le denomina tipicidad. Según menciona Bacigalupo (1996). “La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.”(p.80).

Otras funciones principales que cumple el tipo penal son:

- a) Función Seleccionadora. Selecciona los comportamientos humanos relevantes.
- b) Función Garantía. Solo los comportamientos que se subsumen en un tipo penal, pueden ser sancionados penalmente.
- c) Función motivadora general. Se espera que con la criminalización de la conducta, se produzca una abstención en la realización de conductas. (Sánchez y Rojas, 2009, p.177).

Estas importantes funciones intentan motivar a la sociedad de abstenerse de realizar las conductas descritas en el injusto penal, llamando la atención de la colectividad y definiendo, o bien, delimitando las características y los distintos bienes jurídicos y sus ataques, para así clasificar los tipos, sirviendo como base sistemática y clasificadora.

Un injusto penal se constituye no solo de la tipicidad, lo compone también la antijuridicidad, que se define como “el juicio de valor negativo que recae sobre el

comportamiento humano y que es contrario al ordenamiento jurídico” (Sánchez y Rojas, 2009, P.176).

Antes de pasar a exponer sobre la antijuridicidad, se requiere estudiar los elementos que componen el tipo penal. La estructura de los tipos puede ser muy diversa, mas ellos, tienen en común una estructura básica que es de suma importancia explorar.

### ***Configuración de los Tipos Penales.***

Los tipos penales tienen que cumplir con los diferentes requisitos, uno de ellos es la redacción: “El tipo penal se expresa con formas lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida.” (Sánchez y Rojas, 2009, p.177).

La redacción y configuración debe darse mediante un lenguaje claro y preciso, dirigido al nivel cultural medio. Debe dirigir los elementos descriptivos para que cualquier persona conozca y entienda su significado, sin realizar un mayor esfuerzo. Tomando en cuenta esto, el legislador debe realizar los tipos penales con el lenguaje más claro, y establecer, de esa forma, la conducta prohibida y la consecuencia penal.

### ***Elementos descriptivos.***

Las construcciones de lenguaje que cualquier persona puede conocer y apreciar su significado en el tipo, sin esfuerzo o bien que se pueda apreciar por los sentidos, es lo que se denomina elementos descriptivos. Es decir, son aquellos elementos que podemos tocar, ver, oler y oír.

### ***Elementos normativos.***

A diferencia de las explicadas anteriormente, no son perceptibles de manera simple, ni tampoco por los sentidos, para comprenderlo se debe ejercer siempre una valoración. Según Sánchez y Rojas (2009):

Se trata de remisiones directas a otros órdenes valorativos que obligan al juzgador a realizar o a aceptar un juicio sobre un comportamiento. No se trata de una valoración personal, sino que está subordinado a normas

judiciales, normas sociales, criterios ético-jurídicos de comportamientos socialmente reconocido y conocido su carácter público y notorio. (p.180)

En el caso que ocupa esta investigación, el artículo 58 inciso a de la ley 7575, contiene en su conducta la palabra *invadir* un área de conservación o protección como también áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, de lo cual es evidente la utilización de estos elementos al establecer la conducta. La palabra *invadir* en la actualidad no está subordinada a otra norma, ya que no se explica su significado en la normativa vigente en el país, además, no existe como comportamiento socialmente reconocido.

De ahí que se debe catalogar como una comprensión de sentido técnico del concepto, y lograr una comparación con el vocablo utilizado de manera corriente en el lenguaje popular. Pero dicha palabra no se utiliza normalmente o por lo menos su concepto no se conoce socialmente, por lo que es el motivo principal de esta investigación, el cual se debe analizar en la acción dentro de los elementos objetivos del tipo.

Para ello, el énfasis no recae únicamente en el término *invadir*, ya que aparte de este, se habla de área de protección y conservación, y para entender qué significa nos remite al artículo 33 de la misma ley 7575, y de esta forma el juzgador puede entender que pertenece a estas áreas mencionadas.

Basados en la descripción de la conducta se pueden caracterizar los tipos penales de la siguiente manera:

### ***Tipos abiertos.***

Sánchez y Rojas (2009) lo definen de la siguiente forma “Son aquellos en donde no está totalmente individualizada la conducta prohibida, y se exige que el juez lo haga, acudiendo a pautas o reglas generales que están fuera del tipo penal.” (p.182)

Se ha mencionado que el legislador debe utilizar términos claros y precisos, pero no en todos los casos se puede realizar, ya que debe utilizar conceptos jurídicos indeterminados, es ahí donde se le traslada al juez integrar los tipos penales. Se puede pensar que al crear estos se contradice el principio de legalidad y sus garantías, pero la Sala Constitucional ha mencionado en reiteradas ocasiones, que no siempre los tipos penales

abiertos o en blanco son contrarios a este principio, pero sí implican un grave peligro a la arbitrariedad, pues causan imprecisión judicial y un sinnúmero de variables que pudieran introducirse y, en consecuencia, no tener claridad de lo que se trata de sancionar.

En el caso de la palabra *invadir* en el tipo penal en estudio, los Tribunales de apelación y casación penal como también la Sala tercera, han utilizado diccionarios para poder describir el significado de la conducta, pero al hacerlo dejan claro la amplitud del concepto. La Sala Tercera (2016) define el término diciendo:

Según el Diccionario de la Real Academia Española, invadir se entiende como “1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr. Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...”. Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer “mejoras” al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo. (Resolución 1131, versión Nexus)

Según el voto citado anteriormente, deja en evidencia el recurrir a otras fuentes para realizar la interpretación judicial, acudiendo a conceptos fuera del derecho penal y en este caso fuera de la normativa vigente, acudiendo a un diccionario de la Real Academia Española u a otros diccionarios para lograr establecer un concepto. En consideración de lo anterior se puede decir entonces, que se está ante un tipo penal abierto.

Otra situación por considerar es la imprecisión de este concepto cuando se realiza la interpretación judicial, ya que existen variables del concepto y claramente restan claridad y determinación a lo que se pretende sancionar, lo que podría ser contraria al principio de legalidad y sus garantías.

### ***Tipos cerrados.***

En ellos se encuentra la conducta típica plenamente individualizada, por lo que el juez no debe individualizar la conducta.

### ***Norma penal en blanco.***

Se denomina tipo penal en blanco, cuando la norma penal acude a otra para completar la construcción del supuesto de hecho. Estas normas que se utilizan deben ser de rango constitucional, otras leyes o bien reglamentarias. En cuanto a las últimas no son compartidas por varios doctrinarios, por ser contrario a la garantía de reserva de ley, que integra el principio de legalidad penal.

Sobre lo anterior la Sala Tercera (2000) indica:

Si bien también se hace una remisión para completar su supuesto de hecho, tal remisión será a otras normas jurídicas. Así, las normas penales en blanco se definen como “(...) *aquellas en las que el supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido o regulado por otra norma extrapenal a la que se remiten* (547 – 2000, versión Nexus)

Otra de las discusiones presentadas con la norma penal en blanco, es que al existir dificulta la labor del penalista, remitiéndolo a materias desconocidas y no tan familiares, que a su vez contienen distintos alcances y consecuencias que la materia a fin que es la penal, afecta directamente la seguridad jurídica.

En cuanto a considerar si el artículo en estudio es una norma penal en blanco, se debe ser claro que no se recurre a una norma de carácter legal o reglamentario, ya que en ninguna se encuentra definido el concepto de la conducta invadir, y se define dentro de la misma ley las áreas protegidas o de conservación.

### ***Elementos objetivos del tipo penal.***

Se establecen como la cara externa del tipo, y son los que se encuentran de modo constante en la constitución de un tipo penal. Dentro de las cuales se encuentra: a) Sujeto

pasivo, b) acción, c) nexo de causalidad, d) el bien jurídico, e) sujeto pasivo, f) otros componentes

### ***Sujeto activo.***

Es quien realiza la acción prohibida en los delitos de acción, y quien omite la acción esperada en los delitos de omisión. Este sujeto puede ser individual o bien plural, habiendo tipos penales en los cuales es necesaria la participación de dos o más sujetos.

Los delitos se pueden clasificar según el sujeto de varias formas, pero es relevante para esta investigación explicar los delitos comunes, los especiales y de propia mano. Los primeros se refieren a que el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin tener una calificación especial. Los segundos son los que la ley le exige al sujeto activo una determinada característica o cualidad, como por ejemplo ser funcionario público.

Los de propia mano “son aquellos en donde se exige la realización de una determinada actividad, y solo quien se encuentre en posición de ejecutarla en forma inmediata y corporalmente, por sí mismo, puede ser sujeto activo o autor en sentido estricto.”(Sánchez y Rojas, 2009, p.187).

En cuanto al análisis del sujeto establecido por el legislador en el artículo en estudio, no se le da ninguna característica especial o cualidad, ya que establece que puede realizar la acción cualquier persona, sea dueña de un terreno bajo el régimen de protección forestal, como también en cualquier terreno ajeno o del Estado, por lo que se está en frente de un delito común.

### ***Acción***

Los tipos penales están compuestos por comportamientos humanos sea de forma activa o omisiva, que en consecuencia es la prohibición de la conducta. También se le denomina verbo rector, y en un tipo penal puede existir más de uno. Bacigalupo (1995) explica su función:

La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal. De aquí se deduce que el concepto de acción

establecerá qué elementos son objeto del juicio sobre la ilicitud de un hecho.  
(p.91)

En resumen, la acción es aquel comportamiento evitable que el sujeto pudo dirigir de una forma diferente, y que al no hacerlo, cumple con lo prohibido en la norma. De esta manera existe la posibilidad de dirigir la acción a otro fin distinto de la prohibición de la norma, pero su actor no lo quiere de esa forma.

No todas las direcciones de la acción son relevantes para el legislador, ya que este escoge las relevantes para el derecho penal. El legislador las clasifica en acciones u omisiones de diferentes formas valorando, a su vez, el bien jurídico que se tutela.

La acción tomada por el legislador en el artículo de investigación es el siguiente: Invada un área de conservación o protección. No se debe tomar únicamente el verbo invadir, ya que es necesario que sea en un área o terreno bajo el régimen de conservación y protección para que se pueda sancionar la acción.

Para explicar el concepto de invada, se debe explorar alguna jurisprudencia existente y ver la amplitud de significados, sinónimos y descripciones que se le ha dado a este verbo, empezando con el Tribunal Penal de Casación penal de San José:

De tal forma que la acción de invadir a que alude el recurrente, no se refiere a la de invadir con fines de ejercer posesión, sino también puede efectuarse como lo indica el legislador a nuestro juicio con la acción de irrumpir, penetrar, ocupar, acción que describe el juzgador como la ejecutada por el imputado (voto 713, 2003, versión Nexus).

El voto anterior no logra delimitar el campo de acción del verbo, y no solo este tribunal lo hace, sino otros despachos judiciales de la misma forma, como lo hace la jurisprudencia de la Sala Tercera sobre este artículo:

Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, “*Según el Diccionario de la Real Academia Española, invadir se entiende como “1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr.*

*Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...”. Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer “mejoras” al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo.”*  
(voto 263, 2018, versión Nexus)

La línea jurisprudencia que sigue la Sala Tercera es tomar en cuenta el concepto del verbo invadir, mediante el establecido por el Diccionario de la Real academia Española, que en la actualidad sigue utilizando los mismos conceptos expuestos por los magistrados. Queda claro que no existe un significado concreto para esta acción, pero a diferencia de esto, la segunda parte y que completa la acción del tipo “un área de conservación o protección”. Se aclara en la misma norma su significado y características, como se realiza en el artículo 3 y 33 de la ley en estudio y que se ha citado anteriormente.

Una vez analizada la acción, cabe mencionar que existen tipos penales según su acción. La primera clasificación se da cuando únicamente se requiere la realización de la acción u omisión. Cuando es de acción se denominan delitos de mera actividad, y cuando se necesita la omisión se denominan delitos de mera inactividad. Otra clasificación es la de los delitos de resultado, que tienen como requisito la producción de un resultado específico por la acción u omisión.

Otro grupo de delitos son los de lesión y los de peligro. Los primeros necesitan la efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico tutelado. Los segundos no necesitan un daño o menoscabo del bien, ya que con poner en riesgo el bien jurídico tutelado se sufre la lesión que quiere evitar el legislador. Al respecto mencionan Sánchez y Rojas (2009) que “En los delitos de peligro, se produce un adelantamiento de la protección del bien jurídico, a fases anteriores a la de su efectivo menoscabo o lesión” (p.189)

Estos delitos de peligro se clasifican en concretos y abstractos. Los primeros deben estar de forma expresa en el tipo, de modo que para consumarse el delito, se debe comprobar la producción de un peligro real para el bien jurídico tutelado. Según Luzón (1995) “requieren que la acción produzca un resultado de concreto peligro de lesión inmediata o próxima para algún bien jurídico (que estuvo próximo o a punto de lesionarse).” (p.314).

Sobre los de peligro abstracto la Sala Tercera (2015) manifiesta que “castigan conductas consideradas peligrosas, según la creencia o experiencia del común de las personas, no importando si esas conductas pusieron realmente o no en peligro algún bien jurídico.” (142 – 2015, Versión Nexus)

Se puede entender, por tanto, que los delitos de peligro abstracto castigan la peligrosidad de la conducta, y que al realizarla, ya se lesiona el bien jurídico tutelado.

En cuanto a estas clasificaciones mencionadas, y para adaptar el artículo de estudio a alguna clasificación, se debe considerar lo expuesto por Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José “al estructurar este tipo penal en ninguna parte el legislador exigió, como elemento objetivo, la producción de un daño ambiental, de ahí lo inconducente que resulta el reclamo planteado”. (Resolución 1333, 2017, versión Nexus).

En razón de lo anterior, lleva verdad lo expuesto por dicho tribunal, ya que en el tipo no se estableció la necesidad de que exista una lesión o menoscabo al bien jurídico, por lo cual, se puede catalogar como un delito de peligro abstracto. Se debe indicar que existen delitos los cuales dentro de la conducta prohibida se establece el menoscabo del bien jurídico, como por ejemplo el verbo de lesione o dañe, no obstante, el verbo en estudio, al no tener un concepto definido, ni reconocido por nuestro ordenamiento jurídico no se puede determinar si agrega un resultado.

Como consecuencia de lo anterior y del trato jurisprudencial, debe mantenerse como delito de peligro abstracto.

### ***Nexo de causalidad.***

Es el resultado causado por la acción descrita en un tipo penal. Se denomina también como el vínculo entre la acción o causa y el efecto que se crea por la realización de esa acción u omisión.

Se debe resaltar que el tipo en estudio pertenece a la clasificación de un delito de peligro abstracto y este no necesita un nexo entre la acción y el resultado, siendo que en los delitos configuración abstracta es más que suficiente la comprobación de la acción típica, por lo que no es necesario verificar la existencia de un resultado de lesión o de peligro al bien jurídico tutelado.

Es importante hacer la distinción entre los delitos de peligro abstracto y de resultado. En los segundos se da la relación de causalidad que tiene mucha importancia en los delitos comisivos para la imputación del resultado al tipo objetivo. Diferente situación se da en los delitos de mera actividad, en los que para determinar la consumación del hecho solo se requiere examinar la concurrencia de la propia acción del autor, sin entrar a analizar el tema referido a la relación de la causalidad.

### ***Bien jurídico.***

Es todo aquello que el legislador busca proteger mediante la creación de la norma penal. Por lo cual prohíbe acciones que lesionen o pongan en riesgo estos bienes de importancia y que son de interés para la sociedad. El derecho penal debe establecer cuáles son tan importantes y útiles para la convivencia pacífica de las personas, ya que no todo puede incluirse en esta rama.

En el tipo estudiado de la ley forestal, se establece como bien jurídico los recursos naturales, los cuales son importantes y necesarios para la sociedad.

### ***Otros elementos.***

Para poder adecuar una conducta a un determinado tipo penal, se necesita utilizar o prever algunas circunstancias, como el lugar donde se debe realizar la conducta, circunstancias temporales, o bien componentes que pueden agravar o atenuar la pena. Estos

elementos los utiliza el legislador para realizar una mejor descripción de la conducta y de esta forma, cumplir con la seguridad jurídica que debe brindar los tipos penales.

En el artículo en estudio se agregan varios de estos elementos, con el fin de establecer con mayor claridad las circunstancias, como lo es el siguiente “independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la administración pública o de terrenos de dominio particular” (artículo 58, ley 7575, versión Sinalevi). De esta forma aclara que todos los terrenos de nuestro país sean privados o del Estado contemplan la acción, siempre y cuando estén bajo este régimen que menciona el tipo.

### ***Elementos subjetivos del tipo penal***

Con estos se hace referencia a la parte interna de la conducta, la cual está integrada por el dolo o la culpa. La Sala Tercera menciona sobre los elementos subjetivos: “Mediante reiterada jurisprudencia, esta Cámara ha sostenido la tesis que el análisis de la tipicidad subjetiva, requiere necesariamente de la valoración del conocimiento y la voluntad del sujeto que comete la conducta contraria a derecho. (Voto 463, 2013, versión Nexus)

### ***Dolo.***

El dolo constituye el ámbito subjetivo del tipo de injusto en los delitos dolosos. Se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, ya sean los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, que afecta un determinado objeto protegido. Por ello, la doctrina señala que en los delitos dolosos, existe coincidencia entre el elemento objetivo y el subjetivo (Rojas y Sánchez, 2009, p.245).

La voluntad es un elemento esencial del dolo, esta debe valorarse para determinar la intención del sujeto de querer realizar la conducta típica, cumpliendo de esa forma todos los elementos objetivos del tipo

El otro elemento que contiene el dolo es el intelectual, de esta forma el sujeto debe saber y comprender lo que se hace, dicho de otra forma debe conocer los elementos objetivos del tipo.

Sobre el elemento intelectual, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago los expone de la siguiente forma “El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente a la conducta como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, conducta, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc.” (Resolución 393, 2019, versión Nexus)

Para realizar el análisis del elemento subjetivo dentro del tipo penal en estudio, debe mencionarse el siguiente voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón:

El dolo respecto a un elemento normativo del tipo supone que el autor haya entendido la valoración que el legislador incorporó en el concepto de que se trate (norma material) (valoración paralela a la esfera de un laico). Para ello, no es necesario que el autor conozca el concepto en su dimensión jurídica, sino que basta que se represente a qué situación fáctica quiso el legislador extender la protección de la norma penal. Pero igualmente significa lo anterior que no es suficiente que el autor reconozca las circunstancias del hecho en su sustrato fáctico-empírico, sino que debe entenderlas en su contenido y significación social. (Voto 332, 2020, versión Nexus)

Según lo menciona el voto anterior sobre el delito en estudio, y el análisis realizado sobre los elementos normativos, se tiene que el mencionado artículo es uno de ellos, de tal forma, que su redacción y elementos nos lleva frente a un delito únicamente doloso.

### ***La culpa.***

Para poder exponer este elemento de la subjetividad del tipo penal, hay tener en cuenta que a diferencias de los tipos dolosos, no existe una voluntad de realizar la conducta antijurídica, por lo cual se debe excluir cualquier carácter doloso en la creación de estos tipos penales.

Dentro de la legislación penal, no se define la infracción al deber de cuidado, ni tampoco en alguna ley especial, pero jurisprudencialmente si se establece el concepto:

Se refiere a los delitos imprudentes o culposos, que suponen el descuido o inobservancia de un deber de atención y vigilancia exigido por una norma jurídica con un consecuente resultado lesivo para un bien jurídico, sea que se haya previsto tal resultado confiando en que el mismo no sucedería, sea que ni siquiera se previera ese resultado. (Sala Tercera, 1431-2005, versión Nexus)

Como se mencionó anteriormente, el artículo de estudio es un delito de peligro abstracto que se puede realizar únicamente con dolo, ya que expresamente la norma no supone dentro del tipo ninguna conducta culposa, sino al contrario de esta, el verbo típico debe ejecutarse con la intención de realizar la acción prohibida sin necesitar un resultado lesivo.

### **Antijuridicidad.**

Una vez explicado los elementos que contiene un tipo penal, debemos tener en cuenta que al realizarse descrita en el tipo por parte del sujeto, por consecuencia de ello, se da una afectación al bien jurídico, es entonces cuando se configura la Antijuridicidad. Se refiere al adjetivo que se le da al comportamiento típico, para de esta forma indicar que es contrario a la norma penal.

Rojas y Sánchez (2009) mencionan “El injusto es la conducta antijurídica misma, es algo sustancial, es un comportamiento humano, desvalorado por el ordenamiento jurídico, y está conformado, tanto por el desvalor de la acción como por el desvalor del resultado.” (p. 326)

La antijuridicidad se conforma de dos partes, una formal y otra material. La primera se refiere a la contrariedad de la norma y la acción, es decir, a contradicción entre la conducta del sujeto con el ordenamiento jurídico. Pero este por sí solo no es suficiente para establecer la acción como antijurídica, ya que se debe dar también la antijuridicidad material.

La antijuridicidad material se refiere a la vulneración al bien jurídico que la norma quiere proteger, dicho de otra forma, cuando se cause una lesión al bien o se ponga en peligro. Pero igual que al elemento anterior solo la vulneración del bien no constituye la antijuridicidad, ya que es necesario que la acción aparte de lesionar el bien jurídico tutelado, sea también contraria al ordenamiento jurídico.

### *Análisis de la antijuridicidad.*

Como se mencionó en el análisis de la tipicidad, se está frente a un delito catalogado como de peligro abstracto, en consecuencia de esto, al analizar la antijuridicidad no se hace de la forma normal establecida en los demás delitos de acción u omisión, quiere decir que se debe analizar de manera distinta a la explicada anteriormente. Esto se debe a la gran expansión del derecho penal y a la prevención de delitos catalogados como importantes para la colectividad y la sociedad moderna.

La antijuridicidad de los delitos de peligro abstracto se configura con la sola realización de la antijuridicidad formal, esto quiere decir que no se necesita valorar la existencia de una lesión al bien jurídico o la puesta en peligro, porque con la sola realización de la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico se configura a su vez la antijuridicidad material, dicho de otra forma se da con la sola realización de la conducta peligrosa.

La Sala Tercera (2004) mencionando a Hassemer, explica el efecto que producen los delitos de peligro abstracto:

El empleo excesivo de esta clase de delitos resulta totalmente coherente con la tendencia mencionada, pues con ellos se empobrecen notablemente las exigencias probatorias de la conducta ilícita, así como los presupuestos de punibilidad, es decir, los requisitos para que una conducta pueda sancionarse. HASSEMER, este efecto se produce con los delitos de peligro abstracto, porque: 1. No hay una víctima visible; 2. Esta clase de delitos no requiere de un daño visible; 3. No existe, ni se requiere una relación de causalidad entre acción y resultado; 4. La

punibilidad se reduce exclusivamente a la comprobación de la acción considerada peligrosa (Resolución 1309, versión Nexus)

En consecuencia de estos efectos mencionados, la amplitud y facilidad de sancionar estos delitos de peligro abstracto, al no necesitar de forma efectiva el elemento material de la antijuridicidad, pone en peligro aún más la seguridad jurídica existente en el tipo en estudio por la falta de definición de la acción o bien su amplitud de conceptos al juntarse con los efectos de la clasificación de este tipo de delitos.

Con lo descrito en los párrafos anteriores queda claro que se configura la antijuridicidad en el artículo en estudio y en los demás tipos de delitos, pero así como el ordenamiento prohíbe y sanciona conductas mediante tipos penales, también autoriza la realización de conductas prohibidas, de forma que las faculta o bien las justifica. Al realizar alguna de estas causas de justificación o de exclusión de la acción penal se elimina la antijuridicidad penal.

### *Causas de justificación*

En cuanto al significado y del concepto de causas de justificación, Luzón (1995) expone lo siguiente:

Las causas de justificación son circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de la conducta en principio típica que realiza en su parte objetiva del tipo positivo, indiciario de la antijuridicidad. Por eso se les denomina también causas de exclusión de la antijuridicidad. (p.574).

Dentro de estas causas de justificación se encuentra: a) la legítima defensa, b) el cumplimiento de un deber legal y el ejercicio ilegítimo de un derecho, c) estado de necesidad d) consentimiento del derechohabiente. Para efectos de esta investigación es importante analizar las causas b y d, en razón que por el tipo que se analiza es improbable la aplicación de la legítima defensa y el estado de necesidad.

### ***Cumplimiento de un deber legal y el ejercicio ilegítimo de un derecho***

El artículo 25 del Código Penal (1970) establece “No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un derecho. (Versión Sinalevi). Esto permite que algunas conductas típicas se lleven a cabo sin ninguna sanción mediante la justificante de cumplir un deber legal.

Dentro de esta causa es indispensable la existencia de un deber jurídico, y este no debe ser de rango inferior al infringido. Tiene que tratarse también de un deber estricto, en el sentido de que el agente con su actuación, no rebase la medida de cumplimiento, y de igual forma debe mediar una necesidad de ejecutar la conducta típica.(Sánchez y Rojas, 2009, p.370)

Conforme a la anterior descripción, es importante indicar que para que se aplique esta causa de justificación debe valorarse tanto el bien jurídico violentado y el bien jurídico protegido por el deber legal del sujeto, debiendo ser de igual valor o superior el protegido por el deber.

El ejercicio legítimo de un derecho debe realizarse dentro de los límites legales permitidos, siempre y cuando no se atente gravemente contra la dignidad humana.

### ***El consentimiento del titular del bien jurídico.***

Nuestra norma penal indica “No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente puede darlo” (ley 4573, 1970, versión Sinalevi).

Lo anterior descrito lo denomina la norma penal como el consentimiento del derechohabiente, donde se le otorga al titular del bien la disposición del mismo y autoriza la realización de la conducta típica. Esta disposición del bien por ser su titular debe estar dentro del ordenamiento jurídico, donde faculta la libre disposición del bien.

Otro aspecto por valorar en esta causa de justificación, es la capacidad y voluntad del titular del bien, ya que debe extender el consentimiento antes de la comisión del acto y quien otorga ese consentimiento debe comprender el alcance de los actos, y a su vez, esa voluntad no debe encontrarse viciada.

Explicadas las causas de justificación que se podrían aplicar dentro del tipo en estudio, es necesario indicar que por el tipo de delito suena casi improbable la aplicación de estas causas, pero deberían valorarse para en un caso en concreto, por existir propiedad privadas y también del Estado, por lo cual existen funcionarios y sujetos privados que se pueden ver envueltos en este tipo de delitos por alguna orden del superior, o bien del dueño del inmueble.

Conociendo las dos primeras etapas de la teoría del delito, e inspeccionado sus elementos y justificaciones, así como el análisis realizado del tipo dentro de ellos, se puede afirmar indicar que se analiza la intención del legislador al crear el tipo penal en estudio y que se analizaron la mayoría de partes que integran el tipo de delito estudiado, así como sus elementos y características.

### CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

#### Método empleado

La presente investigación se elaboró mediante un enfoque cualitativo, pues se consideró como el adecuado para el estudio dadas sus características. Según explica Hernández Baptista y Fernández (2014) “La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 358).

Barrantes (2013) explica de una manera más clara el enfoque cualitativo “La investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica inductiva, orientada al proceso. Busca descubrir o generar teorías. Pone énfasis en la profundidad y sus análisis no necesariamente, son traducidos a términos matemáticos”. (p. 71)

Basado en lo anterior, lo que busca la investigación mediante el enfoque explicado anteriormente, es el uso de técnicas de comprensión personal, de sentido común y de reflexión en la obtención de datos, con el fin de responder el problema establecido en esta investigación.

El enfoque fenomenológico se fundamenta en las siguientes premisas:

Se pretende describir y entender los fenómenos desde el punto de vista de cada participante y desde la perspectiva construida colectivamente.

Se basa en el análisis de discursos y temas, así como en la búsqueda de sus posibles significados.

El investigador confía en la intuición, imaginación y en las estructuras universales para lograr aprender la experiencia de los participantes.

El investigador contextualiza las experiencias en términos de su temporalidad (momento en que sucedieron), espacio (lugar en el cual ocurrieron), corporalidad (las personas que las vivieron) y el contexto relacional (los lazos que se generaron durante las experiencias). (Hernández, et al. 2014, p.494).

## **Técnicas utilizadas**

### **Entrevista semiestructurada**

Dentro de la investigación con enfoque cualitativo, se pueden utilizar varias técnicas de recolección de datos, y para efectos de este trabajo se utilizaron dos. La primera herramienta para la recolección de datos fue la entrevista, según define Janesick (1998) mencionado por Hernández et al. (2014):

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema. (p.403)

La entrevista se aplicó en esta investigación fue la semiestructurada, la cual define Hernández, et al. De la siguiente forma: “Las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información.”(p.403)

Es de suma importancia destacar las características de las entrevistas cualitativas, a saber:

1. El principio y el final de la entrevista no se predeterminan ni se definen con claridad, incluso las entrevistas pueden efectuarse en varias etapas. Es flexible.
2. Las preguntas y el orden en que se hacen se adecuan a los participantes.
3. La entrevista cualitativa es en buena medida anecdótica y tiene un carácter más amistoso.
4. El entrevistador comparte con el entrevistado el ritmo y la dirección de la entrevista.

5. El contexto social es considerado y resulta fundamental para la interpretación de significados.
6. El entrevistador ajusta su comunicación a las normas y lenguaje del entrevistado.
7. Las preguntas son abiertas y neutrales, ya que pretenden obtener perspectivas, experiencias y opiniones detalladas de los participantes en su propio lenguaje. (Hernández, Et al. 2014, pp. 403-404)

### ***Análisis de criterio Jurisprudencial.***

Como segundo instrumento de recolección de datos, se utilizó la recolección, estudio y análisis de la jurisprudencia nacional sobre el artículo 58 de la ley 7575, sin un límite establecido de fechas, en consecuencia, de la poca manifestación sobre el análisis de dicho artículo, desde que se encuentra en vigencia de la ley en el año 1996 hasta el 2020.

### **Selección de la población**

El concepto de población lo define Barrantes (2013) como “conjunto de elementos que tienen una característica en común” (p.135). En vista del concepto anterior la población a la cual estuvo dirigida la investigación fue a abogados y abogadas especialistas en el Derecho Penal, de los cuales se distribuyen en las profesiones de jueces, defensores públicos, fiscales, y también a los abogados litigantes en esta materia. Por lo cual se busca un variado análisis del tema, así como la opinión desde diferentes sectores, los cuales constituyeron una fuente de información importante para esta investigación.

### **Muestra**

Para poder aplicar las entrevistas, se debe establecer la importancia que tiene la muestra para una investigación, según menciona Hernández et al. (2014) “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (p.175)

Para esta investigación era de suma importancia que la muestra fuera variada, y en razón a esto, se entrevistó a cinco personas que ejercen el derecho penal como profesión, como lo son defensores públicos y privados. Además fue de suma importancia la opinión de los funcionarios públicos a los que se le ha delegado el poder punitivo del Estado, como lo son los jueces y fiscales del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior se recolectaron los datos de los siguientes especialistas: dos fiscales, un juez y dos defensores públicos o privados, profesionales que en conjunto representaron la muestra adecuada para esta investigación.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

El presente análisis de resultados es la parte nuclear de este trabajo, se desarrolló a partir del examen de entrevistas abiertas semi estructuradas, pero no se procederá solamente a describir la información recolectada, sino también a analizar mediante el estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial en relación con los objetivos específicos y al objetivo general.

El primero de los objetivos específicos que se planteó en esta investigación fue definir el principio de legalidad, si bien se definió y analizó el concepto y sus garantías en el capítulo dos de esta investigación, era de importancia preguntarles a los entrevistados su significado y su impacto en la creación de los tipos penales. Por ello, se les realizó a los entrevistados la siguiente pregunta: ¿Qué considera en relación con principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal?

De las cinco personas entrevistadas, las respuestas dadas fueron por la misma línea aunque con diferentes términos, concordando con sus propias palabras lo siguiente sobre el principio de legalidad:

Que es el principio rector del derecho penal costarricense y que establece los lineamientos y parámetros en los cuales se marca el ámbito de aplicación del derecho penal y el poder punitivo estatal. Que debe existir una norma previa y positiva para poder sancionar a un sujeto por la realización de una conducta. También tiene una función de garantía en razón de que da seguridad jurídica a todas las personas. Que de ella se derivan los demás principios del derecho penal. Que basado en este principio los tipos penales deben tener sus componentes o elementos definidos de manera clara y precisa.

En cuanto al segundo objetivo, el cual lleva un análisis minucioso para examinar el tipo en estudio conforme a la teoría del delito, se realizaron varias preguntas para esclarecer la configuración de los elementos que contiene el tipo, por lo cual se comenzó con la siguiente pregunta: ¿Qué comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección?

Los cinco entrevistados concuerdan con que la palabra invada es un elemento normativo muy amplio, tanto para la lengua española como para un verbo penal, indican que dicha palabra no define claramente la conducta, pero que debe realizarse en un lugar público o privado que el Estado pretende proteger y limitado por ley.

En cuanto a las zonas de conservación o protección los define la misma ley forestal, como aquel elemento normativo que comprende un lugar o terreno específico que se protege por parte del Estado de forma especial, en razón de gozar de recursos hídricos importantes, fauna y biodiversidad.

La segunda pregunta realizada sobre este objetivo es la siguiente: ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco? En cuanto a las respuestas dadas en las entrevistas, cuatro de los entrevistados indican que es un tipo penal abierto, únicamente la Defensora Pública que indica que en razón de la amplitud del verbo, es difícil definir ya que tiene rastros de ambos.

La tercera pregunta de este objetivo es la siguiente: Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo penal especial? La totalidad de los entrevistados mencionan que conforme a la descripción del artículo cualquier persona lo puede realizar, por lo que las respuestas son concretas en que es un delito común.

La cuarta pregunta realizada fue la siguiente: ¿Cuál cree que es la acción o acciones prohibidas partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal? Los cinco entrevistados concuerdan que la acción es el verbo rector de invadir, pero es importante destacar lo expuesto por el fiscal Calvo, quien menciona que analizando el verbo de manera restrictiva es el simple paso y romper barrera natural, los mojones o que lo haya para delimitar esa área.

La quinta pregunta con base en el segundo objetivo de esta investigación, se expone a continuación: Conforme a esta acción, ¿lo considera como un delito de resultado o de peligro? Tres de los entrevistados manifestaron que es un delito de peligro abstracto, pero la defensora pública y el defensor privado manifiestan otras ideas respecto al pensamiento de la mayoría antes mencionada.

La defensora Pública indicó que “debemos empezar por entender qué es invadir, porque si vos lo ves que invadir sea sólo ingresar es un delito de mera actividad, pero no sé si invadir comprende algo más, ingresar instalarse, si solamente ingresa y no se instala no habría delito, pero sí es un delito de resultado tiene que instalarse para que se configure la invasión, entonces es muy difícil de definir o de clasificar.

En cuanto al defensor privado, este mencionó que es un delito de resultado, alegando que es necesario algún acto posesorio ilegal sobre el bien que se protege, para que nazca a la vida jurídica el delito.

Como sexta pregunta se consultó lo siguiente: ¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma? La totalidad de los entrevistados manifestaron como respuesta los recursos naturales.

La séptima pregunta que se aplica en este objetivo es la que se expone a continuación: ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? Cuatro de las cinco personas entrevistadas no dan una respuesta concreta, sobre si realmente se afecta o no el bien jurídico, que es difícil de determinar por la complejidad del verbo y los vacíos de la norma por no estar claramente definidos. La jueza entrevistada indica que sí es lesivo al bien jurídico que se tutela.

Para plasmar este segundo objetivo se realizó la última pregunta: En cuanto al elemento subjetivo, ¿considera que es un delito doloso o culposo? Sobre esta pregunta cuatro de los entrevistados lo exponen como un delito únicamente doloso, pero a diferencia de esta respuesta el fiscal Chavarría mencionó que con base en los vacíos que existen en el tipo, se podría aplicar cualquiera de las dos imputaciones sea dolosa o culposa.

Para abordar el tercer objetivo, conforme a lo expuesto y analizado en los capítulos precedentes, se realizó una pregunta en la cual se les brindó la amplitud de manifestar su punto de vista, basado al tratamiento jurisprudencial existente en este delito, por lo cual se le consultó lo siguiente: ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la Real Academia Española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial?

Según las respuestas dadas por cuatro de los entrevistados, indicaron no estar de acuerdo con que se utilice un diccionario para explicar un verbo, tanto ambos fiscales entrevistados como también el defensor Ramírez señalaron, aparte de no estar de acuerdo, que al hacer esto se vulnera el principio de legalidad. La jueza entrevistada indicó que está de acuerdo con el tratamiento que se le da al verbo y la utilización de este tipo de herramientas para comprender el alcance de la norma.

Lo mencionado anteriormente, deja claro el abordaje de los objetivos específicos mediante las entrevistas aplicadas, pero además, dentro de estas entrevistas se realizó una pregunta que contribuye a cumplir con mayor facilidad nuestro objetivo general, la cual se expone a continuación: Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio?

En cuanto esta pregunta de suma importancia para la investigación las respuestas dadas por los entrevistados son disímiles, tanto la defensora pública como también el fiscal Calvo indicaron que no se cumple con el principio de legalidad, pero además este fiscal indica que es contrario también al principio de lesividad y al de seguridad jurídica. La defensora manifestó de igual forma que también se violenta el principio de reserva legal y el de tipicidad.

El defensor privado y la jueza indicaron lo contrario a lo anteriormente mencionado, por lo que manifestaron que sí se cumple con los requisitos del principio de legalidad. Ambos hicieron una anotación a sus respuestas, en cuanto la jueza indicó que estos asuntos no deben ventilarse en la vía penal, si no en otra rama del Derecho. En cuanto al defensor Ramírez afirmó que los requisitos que cumple son los mínimos y se necesita un análisis y estudio pormenorizado de la ley integral.

Por su parte el fiscal Chavarría indicó que se tendría que realizar un análisis casuístico, pero por todas las carencias del tipo en estudio, es cuestionable el cumplimiento del principio de legalidad.

Los instrumentos utilizados y la recolección de información a especialistas del derecho penal en diferentes escenarios, mediante los mecanismos anteriores muestra el cumplimiento de los objetivos planteados y sobre todo responde el problema planteado en esta investigación, lo cual se expone en el capítulo posterior.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Este capítulo es reflejo del conocimiento generado por la realización de este trabajo de investigación. Contiene las respuestas a las principales inquietudes que surgieron al analizar los objetivos de estudio, de lo cual se detallan conforme a los objetivos y se formularán, además, recomendaciones que pueden mejorar la aplicación del Derecho en el tema de estudio.

### **Conclusiones**

Conforme a los objetivos del tema en estudio y el conocimiento adquirido se establecen cinco conclusiones, pero que además, a nivel general el principal aporte es haber logrado incursionar en una temática con poco abordaje en nuestro Derecho Penal y que tiene mucho potencial como centro de estudio.

1. Se logra determinar el significado e importancia del principio de legalidad en nuestro derecho penal costarricense, se define como aquel principio rector de nuestro derecho democrático, que establece las bases y la estructura de creación e interpretación de los tipos penales, derivándose de este sub principios o garantías que deben cumplirse al crear e interpretar las normas penales para brindar la seguridad jurídica al ciudadano frente al poder punitivo estatal, y a falta de alguna de estas garantías, se da la contrariedad al principio de legalidad.
2. Se logra examinar los elementos del tipo penal del artículo 58 inciso a de la ley 7575, obteniendo que estamos frente a un tipo penal abierto, doloso, de peligro abstracto en el que basta la sola realización de la conducta típica para que se configure el delito, sin necesitar un resultado lesivo ni una característica especial del sujeto activo, con lo cual se protege los recursos naturales como bien jurídico que tutela la norma.
3. El instrumento actual para interpretar el verbo rector invadir es la jurisprudencia, basada en el concepto otorgado por el diccionario de la Real Academia Española el

cual lo traduce como irrumpir, entrar por la fuerza, ocupar anormal o irregularmente un lugar, entrar y propagarse en un lugar o medio determinados. Aunque no sea lo recomendado llenar los vacíos mediante esa vía, se logra delimitar la amplitud interpretativa y los alcances de la palabra invada.

4. En cuanto al análisis realizado del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal, debe indicarse que cumple con los requisitos de estructura, ya que cuenta con los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el tipo, pero no solamente es necesario cumplirlos, sino que debe verificar las garantías establecidas por el principio de legalidad, por esa razón se determina que al encontrarse el verbo rector invadir con pluralidad de significados e interpretaciones, este es contrario al principio de tipicidad que garantiza a los ciudadanos que las conductas punibles sean claras, precisas y circunstanciadas, algo que no se logra en el tipo penal en estudio, afirmado por las personas entrevistadas especialistas en el Derecho Penal y la jurisprudencia del tema de estudio, Se deja en claro que existe esa violación a dicha garantía, lo cual causa inseguridad ciudadana sobre la conducta que se prohíbe o se sanciona y de esta forma la contrariedad al principio de legalidad.

Con estas conclusiones se da por abarcados los objetivos de la investigación, y conforme a esto le damos respuesta al problema planteado en esta investigación.

### **Recomendaciones**

A partir de la actual investigación, surgen aspectos importantes que deben estar claramente establecidos en el derecho penal, relacionados con el artículo 58 inciso a de la ley forestal, los cuales muy respetuosamente se plasmarán, a continuación, a manera de recomendaciones.

Para brindar una solución al problema presentado en esta investigación, se recomienda la reforma del artículo 3 de la ley 7575, donde se agregue el inciso n que defina la palabra invada para efectos de la ley, con el fin de garantizar el principio de tipicidad y se logre evitar la interpretación subjetiva y extensiva por parte de los operadores del

Derecho, para que el verbo sea claro, preciso y circunstancial y pueda brindar seguridad jurídica al ciudadano.

Se recomienda utilizar el siguiente concepto para definir la palabra invada en la ley 7575: Todos aquellos actos cometidos por cualquier persona sea dueño o no del terreno, que impliquen construcción o modificación de cualquier tipo de edificaciones. Se consideran incluidos los actos que modifiquen la superficie del terreno, como la colocación de una cantidad de materiales de cualquier tipo sobre estas áreas que se encuentren dentro del radio de protección, independientemente produzcan o no efectos de destrucción o contaminación.

Estas opciones podrán esclarecer los vacíos y conflictos de interpretación existentes y darle claridad en el verbo rector al artículo 58 inciso a de la ley 7575.

## CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Para dar solución al problema planteado en la investigación, con la finalidad de interpretar correctamente el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal, se propone realizar y presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, que efectúe una modificación al artículo 3 de la ley forestal, agregando el concepto de la palabra invada, teniendo en cuenta la inexactitud de su significado en la legislación actual y en la lengua popular, y a falta de un instrumento que solucione el problema, se propone la creación del proyecto de ley como el medio idóneo, para lograr una correcta aplicación e interpretación del artículo estudiado.

En consecuencia de lo anterior, se propone adicionar el inciso n en el artículo 3 de la ley 7575, estableciendo el significado de la palabra invada de la siguiente forma:

### **ARTICULO 3. DEFINICIONES**

**Inciso N. Invada:** Todos aquellos actos cometidos por cualquier persona sea dueño o no del terreno, que impliquen construcción o modificación de cualquier tipo de edificaciones. Se consideran incluidos los actos que modifiquen la superficie del terreno, como la colocación de una cantidad de materiales de cualquier tipo sobre estas áreas que se encuentren dentro del radio de protección, independientemente produzcan o no efectos de destrucción o contaminación.

## REFERENCIAS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (16 de abril de 1996) Ley Forestal. N° 7575. Sistema costarricense de información jurídica. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41661](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41661)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (15 de noviembre de 1970) Código Penal. N° 4573. Sistema costarricense de información jurídica. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027)

Asamblea Nacional Constituyente de la república de Costa Rica. ( 08 de noviembre de 1949). Constitución Política. Sistema Costarricense de información jurídica. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

Bacigalupo, E. (1996) Manual de Derecho Penal. Santa fe, Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

Barrantes R. (2001), Investigación un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. San José, Costa Rica. Editorial EUNED

Estupiñan R. (2016) Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales. derecho internacional. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36652.pdf>

Gonzalez, J. (2008) Teoría del Delito. San José, Costa Rica. Editorial Editorama S.A.

Hernández, R., Baptista, M., & Fernández, C. (2014). Metodología de la Investigación. Edic 6. México: McGrawHill Education.

Luzón D. (1995), Curso de Derecho penal. Colombia, editorial Hispamer.

Ministerio Público (2005). Política de Persecución Penal Ambiental. Editorial IPECA S.A

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2004) resolución N° 3441. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015) resolución N° 355. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2000) resolución N° 547. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015) resolución N° 142. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2005) resolución N° 1431. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016) resolución N° 1131. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

- Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017) resolución N° 263. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2004) resolución N° 1309. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. (2019) resolución N° 393. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. (2017) resolución N° 1333. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón. (2014) resolución N° 324. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Tribunal de Casación Penal de San José. (2003) Resolución N° 713. Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. Tribunal de Casación Penal de San José. (2008) resolución N° 1215 . Sistema de información Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Sánchez, R. y Rojas, J. (2009), Derecho penal aspectos teóricos y prácticos. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro S.A.
- Zaffaroni E. (2009) Tratado de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, Argentina. Editorial AR S.A.

## APÉNDICES

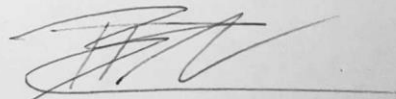
### Apéndice A

#### Declaración Jurada Estudiante.

##### **Declaración jurada**

Yo BAYRON BADILLA NÁJERA, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 304770812, hago constar por medio de este acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Calificador de mi trabajo de investigación para optar por el grado de Maestría, en Derecho Penal, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; Artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que pueda considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de Enero del año dos mil veintiuno.



Firma y cédula del estudiante

**Apéndice B****GUIA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

- 1- ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo: Invada un área de conservación o protección?
- 2-¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe tener un tipo penal?
- 3- ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco?
- 4- Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo penal especial?
- 5-¿Cuál cree que es la acción prohibida partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal?
- 6-Conforme a esta acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro?
- 7- ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial?
- 8-¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma?
- 9-En cuanto al elemento subjetivo, ¿Considera que es un delito doloso o culposo?
- 10- ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico?
- 11-Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado?

## Apéndice C

### ENTREVISTAS

#### Transcripción de Entrevista a Profundidad.

Fiscal Glenn Calvo, Fecha de la entrevista 08/01/2021

**PREGUNTA:** ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección? **RESPUESTA:** Semánticamente hablando de la comprensión del español, debemos entender que son dos términos compuestos que debemos descomponer para poderlos entender, cuando hablamos de un área protegida es un elemento normativo del tipo penal que nos remite directamente a la ley forestal para saber que es un área protegida, que es determinada por ley y que tener linderos específicos y también una proyección específica, esto quiere decir, que tiene que decir ¿por qué se está protegiendo?, porque tiene nacientes de agua, porque tiene animales, biodiversidad, manglares, porque tiene elementos naturales que necesitan ser resguardados de la mano del hombre y no deben ser destruidos, no solamente para el disfrute de las personas, sino también porque son necesarios para la subsistencia, eso es para mí, lo que significa el área protegida y porqué se protege un área. Que lo soy sincero el concepto se ha tergiversado en nuestro país entonces un área protegida se le pone con respeto lo digo, a cualquier bosque terciario o cualquier zacatal que la gente considere que realmente debería protegerse porque debe de tener alguna intención, y eso es tal vez que se le puede atacar y el segundo punto de la invasión bueno, el termino es bastante amplio desde un punto de vista del español, y desde un punto de vista de acción penal también, porque desde mi perspectiva, invasión vendría a ser el ingreso sin consentimiento del dueño, de alguien que no es dueño de ese fundo o no tiene propiedad sobre ese fundo y que no tiene interés, que ingresa de manera ilegal, tomando ese término de forma legal, sin una autorización legal de la parte o una situación determinada sin que el Estado permita ese ingreso, que hay áreas de conservación que el Estado permite el ingreso como en los parques nacionales donde se paga una entrada. Así es como maso menos lo comprendo **PREGUNTA:** ¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal? **RESPUESTA:** El principio de legalidad es el cimiento de un Derecho penal constitucional y democrático, yo siempre considero y siempre explico este punto que se deriva de todos los sub principios del derecho penal, es la base más importante en cualquier proceso o en cualquier Estado que se jacte de tener un Estado libre, democrático y soberano, también que proteja los intereses no solamente de sus ciudadanos sino

también del conglomerado social como también de los que vienen de afuera, cuando yo hablo de un principio de legalidad no solamente está establecido en el artículo uno del código penal, también está establecido en la Constitución política, está establecido en las convenciones internacionales y además de eso está tácitamente establecido en el ojo clínico de las personas que examinan la actuación del Estado llámese ciudadanos, lo que puedo decir es que para mí es el principio más importante del Derecho penal y si el no existiría el Derecho penal, podríamos hablar de un Derecho penal democrático, Derecho penal autoritario, podremos hablar de castrista pero que exista una norma explicada y que dogmáticamente nos diga única y exclusivamente lo que se encuentre regulado de manera positiva, se puede llevar a cabo y se puede sancionar y determinar en un Estado para mí es la mayor garantía de seguridad jurídica que un ciudadano puede tener.

**PREGUNTA:** ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco? **RESPUESTA:**

Yo considero que es un tipo penal abierto, yo voy mucho más allá, de la explicación que le puedo dar de este tipo, vamos a ver la tercera ola y la cuarta ola del Derecho penal determinan algo que nosotros llamamos intereses difusos, bienes de interés difusos, yo voto por el Derecho penal clásico que debe determinar no solamente debe contener un bien jurídico tutelado si no también un principio de lesividad de un bien jurídico, ese principio de lesividad en un Derecho penal clásico es fácil de demostrar, ejemplo un homicidio la muerte, el bien jurídico tutelado es la vida, y la muerte es la afectación al bien jurídico y no tenemos ningún problema en verlo, pero en el Derecho penal de tercer y cuarta generación que va más amarrado a los derechos humanos que usted se va a dar cuenta en este caso en específico en el artículo 58, el bien jurídico tutelado sería el medio ambiente y es un bien de interés difuso, es un bien jurídico que usted no puede tocar verdad, esta en todos lados y nos pertenece a todos, yo siempre hago el chiste de que nosotros tendríamos que llevar a un juicio por los delito forestal al afectado tenemos que ir los cinco millones de personas del país y aun mas, todos lo que ponen dinero para la conservación y a un más toda la parte del mundo porque son los afectados, Podríamos ir a decidir eventualmente si queremos o no queremos una acción civil o una querrela y sería una situación interminable, para mí más bien es un tipo penal de carácter abstracto porque vea que ese artículo 58 determina la simple invasión al área de conservación, ósea simple entrada y es ahí donde se me presenta con los bienes de carácter abstracto esa colisión mental entre la filosofía del Derecho penal clásico y este nuevo derecho penal que para mí trae mucha problemática a la hora de la aplicación y también a la filosofía, veamos esto participa igual dentro de una filosofía del Derecho hablando ya directamente de una sociedad de riesgo en la que todos son peligros y la simple entrada a un área

de conservación son peligros, entramos en lo absurdo de que solo el ingreso eventual a un área de conservación ya podría ser una invasión que ha sido lo determinado y llevamos a ese absolutismo, para mí no es una norma penal en blanco ni derecho penal simbólico porque si se utiliza y no es norma penal en blanco porque no lo remite a otra norma, sino que tiene elementos normativos pues que nos permite por ejemplo área de conservación que hablaba el principio que nos permite determinarlo, para mí es un tipo penal de carácter abstracto que rompe los esquemas del ius puniendi y también del iter criminis al adelantar la acción con la simple invasión del área.

**PREGUNTA:** ¿Cuál cree que es la acción o acciones prohibidas partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal? **RESPUESTA:** Es que eso es lo difícil de explicar como lo dije antes, si usted me dice a mí desde un punto de vista semántico depende la interpretación del tipo penal como usted lo haga, si yo lo hago de carácter restrictivo analizando solamente lo que dice el verbo, el simple paso de una persona por un camino que puede ser público para pasar y que a la par puede haber dos áreas de conservación y la persona quiera desviarse por dentro de la conservación, ese simple desvió en un carácter jurista ya a mí me constituye una invasión al área de conservación, porque vea después el tipo penal viene tratando de cuando se realicen construcciones, entonces ahí tal vez nos da una idea mayor de que la invasión debe ser por un tiempo determinado, pero el artículo no lo dice solo menciona la invasión, entonces si yo lo interpreto de carácter restrictivo yo diría que el solo paso ya constituye la tipicidad de la acción y después ver la antijuridicidad, a ver si fue material o formal y como tratarlo, pero para mí semánticamente solamente el simple paso y romper la barrera natural o los mojones o lo que exista ahí que haya para delimitar esa área.

**PREGUNTA:** ¿Conforme a esta acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro?

**RESPUESTA:** Delito de peligro abstracto. **PREGUNTA:** ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial? **RESPUESTA:** Como opinión personal nunca voy a estar de acuerdo con un Derecho penal que se tecnifique, no puede ser técnico en toda su amplitud, eso significa que nosotros tenemos una capacidad mayor de entendimiento a la normal de un ciudadano para poder llegar a entender que es lo que nos esta sancionando, voto siempre por un derecho penal democrático y que sea fácil de entendimiento para todos, con esto quiero decir que por ejemplo si para entender invasión, una persona que no es abogada o no se dedique al Derecho penal o que no sea juez penal, tenga que preguntar treinta o cuarenta veces mire que es invadir que interpretan ustedes o tenga que darse una interpretación amplia, para mí ya no es correcto y quiebra el principio de legalidad, porque no solamente el principio de legalidad nos

puede establecer que debe ser estipulado en una ley, pero cualquier persona puede decir está estipulado positivamente en el artículo 58 y además también invasión se utiliza de manera general, pero para una sanción no es una palabra que usted diría mirá esta palabra no se usa en mucho tiempo, y ese verbo es muy difícil de entender, bueno si usted le pregunta a una persona en la calle que es invadir la persona le dará tres o cuatro concepciones y significados que se le puedan ocurrir, pero en un tipo penal de esta forma el verbo rector no debe prestarse para interpretaciones y es lo que para mí quiebra el principio de legalidad, porque se presta para mucha interpretación y que no permite entonces determinar si no más bien que deja a la interpretación del juzgador como debe interpretarse esa invasión, como el ejemplo de antes que es el simple paso por un lugar regulado que no tengo permiso de hacerlo. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma? **RESPUESTA:** El medio ambiente **PREGUNTA:** ¿En cuanto al elemento subjetivo, considera que es un delito doloso o culposo? **RESPUESTA:** Para mí es un delito doloso, no cabe la culpa, porque la culpa o la falta al deber de cuidado, si lo vemos desde un punto de vista no podríamos, concentrémonos en una acción humana que diga invadir por error, es diferente a invadir por falta al deber de cuidado, invadir por error es que una persona tenga una finca a la par de una de conservación y que es algo típico en este país y eventualmente corrió su cerca porque pensó que podía hacerlo o porque pensó que ahí estaba, entonces es un error de prohibición mas que la falta al deber de cuidado no cabe en este tipo, recuerde que nuestra constitución, composición de los elementos amplificadores del tipo penal que están al principio de nuestro código penal, establecen que los delitos culposos deben estar determinados con el principio de legalidad, deben estar específicamente en el tipo penal debe decir de carácter culposo y el verbo invadir no podría hacerse de carácter culposo desde mi punto de vista. **PREGUNTA:** ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? **RESPUESTA:** Ahí es donde tenemos que hacer un examen bastante concienzudo, en la antijuridicidad y tipicidad del elemento y en la culpabilidad a la hora de ver los errores, porque la invasión de un área protegida tendría desde mi punto de vista, que tener un resultado lesivo, puede ser de carácter formal y estoy de acuerdo que formalmente que si yo puse un pie en un área protegida, se debe valorar que daño hizo mi pie, como dañó el medio ambiente, ¿que hice? majee plantas que estaban en peligro de extinción, o majee hormigas que solamente ahí estaban o mate a todas o al final ensucie un río, o ensucie toda la fuente de alimentación de un poblado de zarigüeyas o una camada de algún tipo animal, ahí es donde yo creo y siempre lo he dicho cuando hablamos de los temas de peligro abstracto y los temas ambientales, donde hemos fallado en

determinar la afectación al bien jurídico, y lo que se defiende que es delito de peligro abstracto y que no se necesita un resultado, pero para mí si tiene que haber una lesividad a un bien jurídico por lo menos material para poder determinar, si no lo quieren ver desde la tipicidad por lo menos la significancia de ese hecho para el bien jurídico y creo que si es muy fácil de ver porque tenemos una cultura del medio ambiente bastante amplia, tenemos muchísimos peritos, muchísimo conocimiento, incluso conocimiento empírico, porque desde la escuela y colegio nos dicen que es el medio ambiente, cuales son las áreas y nos bombardean con publicidad los parques nacionales, somos un país verde entre comillas y no hay ningún ciudadano que no identifique que es la naturaleza. **PREGUNTA:** Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio? **RESPUESTA:** Como se lo dije antes, con el principio de legalidad con el verbo invadir que es eterio digamos, abstracto, el principio de legalidad podría ser , porque nos exige que las normas sean claras y no solamente claras si no entendibles por todos, entonces el entendimiento en este caso tendría que ser muy muy técnico de una persona y le soy sincero, ni siquiera un abogado normal y no solo uno penalista si no también un ambientalista que determine que es invadir, otro que yo veo que no se cumple es el de proporcionalidad, la proporción que existe entre lo que se realice y la pena a dar y el tercero que yo le puedo decir es el de lesividad que no está tomando en cuenta, al final del artículo se trata un poquito, se puede extraer ahí, por conocimiento y lectura que las personas que hagan una construcción, entonces uno sabe que la construcción es lesiva de la forma que se hace, porque se tiene de alguna manera que modificar el medio ambiente, pero no existe dentro de la norma, un elemento que lo diga como tal. Y si queremos verlo de una forma más agresiva también el principio de seguridad jurídica, porque me deja a mi como ciudadano a la deriva de que es invadir, o que me va a pasar, como me va a sancionar con los 3 años o me van a poner las penas civiles o sociales que están determinadas.

**Transcripción de Entrevista a Profundidad.**

Defensora Pública SUSANA ISABEL ARAYA.

Fecha de la entrevista: 10/01/2021

**PREGUNTA:** ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección? **RESPUESTA:** evidentemente el verbo típico es invadir un área de conservación, entendiendo que un área de conservación obviamente ya debe estar debidamente definido el verbo invadir me parece bastante problemático, esto es porque no se limita la acción del sujeto agente debería cometer para encuadrar la conducta dentro de un tipo penal, vamos a ver, invadir es solamente ingresar por invadir, entendemos mantenernos dentro del área en un tiempo determinado, o pasar por la zona nada más y salir, entonces creo que sí hay un problema que violenta el principio de tipicidad, porque no define muy claramente la conducta, no sé si jurisprudencialmente desconozco honestamente, si esto ha sido sujeto a control de constitucionalidad y además, la Sala Tercera al referido algo más en concreto, pero sí es un poco amplio. **PREGUNTA:** ¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal? **RESPUESTA:** De acuerdo con lo que estudiamos desde la universidad, la tipicidad tiene una doble función describir la conducta y también función de garantía, precisamente para darle seguridad jurídica a las personas que se les va aplicar ese tipo penal, todo tipo penal debe contener sus componentes debidamente definidos, principalmente el verbo típico, pero no solamente eso, debe definir de manera concreta el sujeto agente, los elementos normativos y otros tipos de elementos accesorios y otros elementos visuales al tipo penal, para que pues quede claro y no violente el principio de legalidad, particularmente además yo veo que también se violenta el principio de tipicidad, no solamente por el verbo típico, me parece a mí sin conocer la aplicación práctica de este tipo penal, eventualmente podría haber un problema pero en cuanto a este elemento normativo de régimen forestal, porque define claramente cualquiera que sea su categoría de manejo, señalar áreas o bosques y eso está definido, y régimen forestal por ahí lo vi que está en la parte de las definiciones en el inciso g, dice que por régimen forestal es un conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico económicos establecidas por ley, por reglamentos y demás normas derivadas, eso me parece un poco amplio eventualmente, no sé si eso ya se ha analizado o se ha superado,

porque no conozco la aplicación al fondo de este artículo, pero lo que sí visualizo es que eventualmente estaríamos ante un tipo penal en blanco, yo sé que la Sala los ha avalado en algunos casos, sin embargo, como le dije el término régimen forestales y los establecidas por esta ley, por el mismo reglamento también demás normas y actos derivados de su aplicación, me parece que eventualmente está un poco extraño porque remite un reglamento y un reglamento del Poder Ejecutivo podría estar violentando el principio de reserva legal.

**PREGUNTA:** ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco?

**RESPUESTA:** Tiene rastros de los dos, abierto por el tema del verbo típico tan amplio verdad, pero Penal en blanco porque nos está remitiendo a un régimen forestal, cuya definición si bien está en la norma remite a leyes y reglamentos, pero no lo define bien, pero desconozco reglamento de esta ley, pero lo deja muy amplio. Cómo sabemos la Sala no condena la existencia de sí mismo en tipos penales en blanco ni tampoco de tipos abiertos, son avalados y es una manera para ayudar a subsanar los errores del legislador por el sistema que tenemos, es imperfecto, pues obviamente tendríamos que anular todas las normas costarricense porque la normativa costarricense está plagada de estos tipos, pero sí podría ser un problema su aplicación.

**PREGUNTA:** Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo penal especial?

**RESPUESTA:** Por la enunciación del artículo 58, es un delito común, porque no establece ninguna categoría específica del sujeto agente.

**PREGUNTA:** ¿Conforme a esta acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro?

**RESPUESTA:** Qué problema, debemos empezar por entender que es invadir, porque si vos lo ves que invadir sea sólo ingresar es un delito de mera actividad, pero no sé si invadir comprende algo más, ingresar instalarse, si solamente ingresa y no se instala no habría delito, pero sí es un delito de resultado tiene que instalarse para que se configure la invasión, entonces es muy difícil de definir o de clasificar.

**PREGUNTA:** ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial?

**RESPUESTA:** No debería, pero es decir ante la indeterminación o lo amplio de este verbo necesariamente si hay que estudiar, inclusive ver la aplicación en derecho comparado y falta del derecho, yo como defensora a mí me toca este este asunto lo primero que haría evidentemente es informarme un poco, y para darme un panorama estudiar y analizar en un diccionario que se entiende por invadir.

**PREGUNTA:** ¿Cuál es el bien jurídico que

protege la norma? **RESPUESTA:** Es un delito ambiental entonces el medio ambiente.

**PREGUNTA:** ¿En cuanto al elemento subjetivo, considera que es un delito doloso o culposo? **RESPUESTA:** Es doloso, porque el dolo se presume, la culpa estar en el tipo penal. **PREGUNTA:** ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? **RESPUESTA:** Ese es el tema de la indeterminación del verbo verdad, porque invadir como tal implica, también si es un delito resultado o peligro, si es sólo ingresar no, pero invadir si va más allá y pareciera que sí, sería lesiva del bien jurídico. **PREGUNTA:** Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio? **RESPUESTA:** No, hay roces con el principio de legalidad no solamente con la determinación como cuesta entender el verbo, sino también por lo que te expliqué, la remisión un régimen forestal, la definición es muy alta dentro de la misma ley, entonces si tiene roces de legalidad, el principio de la reserva legal y el principio de tipicidad.

### Transcripción de Entrevista a Profundidad.

Jueza Magaly Hernández.

Fecha de la entrevista 11/01/2021

**PREGUNTA:** ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección? **RESPUESTA:** Bueno

básicamente la invasión tiene un significado genérico, es una intromisión en este caso sobre el área de conservación, lo que se establece es que es una zona especialmente protegida por el Estado, y el verbo invasión va dirigido a que no haya ningún tipo intromisión sobre ese espacio catalogado como de conservación o protección, que son lineamientos que resta o

directamente clasifica en esa condición **PREGUNTA:** ¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal?

**RESPUESTA:** Un tipo penal en general para empezar debe contener claridad para que cualquier ciudadano no conocedor de derecho, comprenda alcance de la norma de la prohibición, cuál es el comportamiento que se contempla, que se exige hacer o no, en esa

línea un tipo penal pues, debe consignar claramente que es el comportamiento se está regulando pero también entre todo esto tiene que aplicarse la excepcionalidad derecho penal es la última ratio, entonces no es todo aquello que no está bien o que no es bien visto,

o que no es correcto, no debe configurarse todo en una ley penal, pero sin embargo, para su

pregunta específica son muchos los principios están inmersos dentro del principio de legalidad y sub principios, sin embargo, por lo menos desde el punto de vista genérico, un tipo penal debe contener con amplitud y claridad qué es el comportamiento que se quiere

regular, esto porque tiene que tener una importancia suma de que sea derecho penal el que los guarde, los proteja, partiendo de las consecuencias que de ellos se pueden derivar,

sabemos que el derecho penal pues tiene o consigna acciones más drásticas que cualquier otra vía del derecho y por eso es que debe tenerse mucha claridad esta conducta que se debe

regular, pero además tener claro la excepcionalidad de la regulación y agotar cualquier otra

línea del derecho permite la protección de ese derecho en particular. **PREGUNTA:**

¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco? **RESPUESTA:** Una

norma penal en blanco no, pues porque no hace remisión a otras normas, la misma ley trae sus significados respecto a unos conceptos que propone, podríamos decir que es abierto.

**PREGUNTA:** Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo

penal especial? **RESPUESTA:** Común, cualquier persona, cualquiera sujeto puede incurrir

en ese comportamiento. **PREGUNTA:** ¿Cuál cree que es la acción o acciones prohibidas partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal? **RESPUESTA:** Básicamente los comportamientos vienen establecidos por verbos rectores en este caso el inciso a del artículo 58, sanciona al que invada, el verbo invadir es el verbo rector en este caso de un área de conservación o de protección, también contempla otras áreas, bosques que sean sometidos al régimen forestal, a grosso modo es ese concepto grande el de invasión.

**PREGUNTA:** ¿Conforme a esta acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro? **RESPUESTA:** Bueno realmente no es de resultado, con la mera invasión como tal ya incurre en el delito, no necesariamente debe establecerse un daño al ambiental, aunque normalmente en su tipo delincuencia las entidades que vigilan estos aspectos meramente forestales, normalmente tratan de cuantificar un perjuicio, sin embargo podría decirse que es un tipo penal de mera comisión simplemente con la con la actuación, y también puede catalogarse de peligro y probablemente de naturaleza abstracta, lo digo porque hay un adelantamiento de la protección del bien jurídico en este caso tiene que ver con los recursos naturales, lo que se propone o se trata resguardar es que el tema ambiental se vea afectado, con la simple invasión con o sin perjuicio ya es constitutiva de la forma que está redactado del delito.

**PREGUNTA:** ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías, recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial? **RESPUESTA:** Bueno no podemos pretender que la norma nos de todos significados y los alcances, a veces es muy complicado a la hora de conformar los tipos penales, pero podemos echar mano de algunas herramientas para comprender, en este caso, como te digo pues no está mal, no es nada fuera de lo común acceder a un diccionario jurídico o de lenguaje español para conocer el alcance de esa norma.

**PREGUNTA:** ¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma? **RESPUESTA:** Los recursos Naturales

**PREGUNTA:** ¿En cuanto al elemento subjetivo, considera que es un delito doloso o culposo? **RESPUESTA:** Realmente es doloso en su redacción, la personas o el autor debe tener el conocimiento de que está haciendo una intromisión indebida en un área protegida o de conservación, no funciona en modalidad culposa, es un delito doloso en la forma que está redactado.

**PREGUNTA:** ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? **RESPUESTA:** Evidentemente cómo le mencionaba antes, esa norma en forma cómo está redactada tiene una finalidad,

que es resguardar los posibles daños o lesiones que se van a generar en el ambiente, entonces en esa línea se puede decir que sí. **PREGUNTA:** Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio? **RESPUESTA:** Sí y no, sí porque entre la estructura y la forma sí, digo no porque realmente este tema no debería ser un tema que deba tutelarse por la vía penal, eso por cuánto es una situación bastante compleja respecto de las personas que incurren en esta delincuencia, como le indique es un delito doloso y muchas personas ni siquiera saben que en su propiedad hay un espacio que no pueden disponer, entonces un tema bastante complejo, también la cuantificación de los daños por el MINAE y por todas las instituciones, nadie entiende de dónde saca esos números o esas cifras de daños ambientales y que cuesta mucho determinar, ¿cómo lo cuantifican? y me parece que estos temas deben tratarse en vía administrativa y no penal. Sí porque en la forma, en la estructura en el contenido las normas precisan con claridad, el comportamiento y demás, pero debe aplicarse una línea totalmente distinta al derecho penal para ventilar aspectos como estos.

**Transcripción de Entrevista a Profundidad.**

Defensor Privado Erick Ramírez.

Fecha de la entrevista 11/01/2021

**PREGUNTA:** ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección? **RESPUESTA:** Lo primero que debemos decir es que para comprender el tipo, debemos acudir a las definiciones de la ley 7575, porque no son términos de uso común precisamente por ser una ley especial, entonces la forma más apropiada para entender los elementos del tipo es verificando definiciones que nos da la propia ley, algo llamativo al menos desde mi óptica es el tema, que inicia diciendo invadir, puede revestir algún tipo de duda estar sujeto interpretación ¿porque qué debemos entender por invadir? a efectos de la ley es solamente ingreso a una zona de protección o qué para cometerse el delito debe permanecer o debo construir algún tipo de edificación para tomar posesión, me parece que es exactamente lo segundo, cuando se ingresa con el ánimo de tomar posesión para poder alegar algún tipo de derecho, aunque la misma ley establece que ningún tipo de edificación o construcción va a generar algún tipo de derecho o a indemnización pero lo primero que debemos entender es la amplitud del término invadir. A una opinión personal me parece que la ley debería ser más explícita con el término para no prestarse a interpretaciones subjetivas, de repente se puede complementar con jurisprudencia pero ya implica acudir a otros mecanismos que no dice expresamente la ley. Con el área de conservación y protección nos lo define la ley, pensaría yo que no habría ni mayor problema, me parece que es el artículo 3 de la ley que hace algunas definiciones dentro de las cuales podemos encontrar lo que es bosque, plan de manejo forestal, régimen forestal y allí podemos ir complementando para darle contexto a la norma. **PREGUNTA:** ¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal? **RESPUESTA:** Dice el artículo 1° del código procesal penal es una descripción previa, es decir el principio de legalidad lo vamos a entender puede ser condenado, ni juzgado, ni a someterse a penas seguridad, si no se ha establecido previamente como norma es decir que no puede haber un delito, si no hay una ley previa que contemple es acción u omisión como delictiva, entonces lo primero es una descripción clara precisa en qué consiste esa tipicidad y el tipo para poder establecer si es acción o omisión encuadra en esa figura con ese nuevo elemento, precisamente esta

descripción previa que debe existir antes de juzgar es lo que justifica la prohibición de costumbre y la prohibición de analogía, que son sub principios de este principio de legalidad porque la costumbre y la analogía se aplica como fuente de derecho en otras normas en ausencia norma escrita, entonces no podríamos o no habría forma de congeniar cómo armonizar el principio de legalidad con estas fuentes del derecho, porque no habría ley previa entonces lo que debe haber es una descripción muy clara de qué es la acción u omisión que lo que se debe hacer, o no hacer, para ser constitutivo de delito y debería ser en términos muy llanos, muy simples no solamente para que lo entienda el abogado, sino para que lo entienda cualquier persona que tenga acceso a la ley. **PREGUNTA:** ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco? **RESPUESTA:** Me parece que es un tipo penal abierto, el que se preste a interpretaciones nos dejan una situación un poco complicada con el término invadir, en algunos casos en experiencia que he tenido, es un tema que da cabida para que la defensa lo alegue, recuerdo que cuando era fiscal me tocó en algún momento en zona rural eso se alegó, cuando estuve de juez me tocó resolverlo y algún momento que he estado al otro lado como defensor ha sido un argumento válido, por lo que lo considero que es abierto. **PREGUNTA:** Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo penal especial? **RESPUESTA:** Me parece que es un delito común, cualquiera lo puede cometer, realmente no se requiere ninguna característica especial del sujeto activo para cometer ese delito basta con invadir, así lo ha establecido la jurisprudencia como el tomar posesión como a título de dueño de un lugar que la ley no lo permite, entonces pensaría yo que cualquiera lo puede cometer **PREGUNTA:** ¿Cuál cree que es la acción o acciones prohibidas partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal? **RESPUESTA:** A mí me parece que es cuando la persona y a esta zona de protección o conservación y realiza actos a título de dueño, que aquí yo pensaría que recordar aquellos principios de la posición que sea pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, me parece que en la medida que esa persona ingrese y realice actos de posesión ya sea porque construye alguna edificación cerca, plantación, o actos que podrían interpretarse como de posesión, allí yo diría que son los elementos que deberían existir poder hablar que la figura penal nace a la vida jurídica **PREGUNTA:** ¿Conforme a esta acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro? **RESPUESTA:** Me parece un delito de resultado, es decir desde el momento que hablamos de que yo puedo entrar a una zona de protección

quizás técnicamente podríamos decir que están estoy invadiendo, pero ahí no está la acción delictiva, yo puedo tener propiedad, puede haber alguna zona de protección por alguna naciente o alguna cuestión similar y el delito no se comete ahí si yo vuelvo a salir, si la precio, si la veo y la respeto y la cuidó, el delito desde mi punto de vista será de resultado en la medida que solamente cuando yo cometo este tipo de actos posesorios de manera ilegítimos pero posesorios al final, es que nace a la vida jurídica del delito. **PREGUNTA:** ¿Ve correcto basado en el principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial? **RESPUESTA:** Yo diría que no debería de ser, retomando lo que mencionaba al inicio la ley en la medida que sea clara y en términos sencillos de fácil entendimiento, debería bastarse a sí misma y que no haya que recurrir a otras fuentes para poder complementar o interpretar ese concepto, porque vamos a ver, porque habría que ir a la jurisprudencia para ver si que se interpreta mediante jurisprudencia, o puedo buscar doctrina y de repente autor dice una cosa y otro autor dice otra, o de repente yo puedo ir al diccionario de la Real academia española o el diccionario jurídico de Cabanelas y eso se presta para algún tipo de confusión, la experiencia profesional así me lo ha demostrado a mí particularmente me parece qué es la ley debería ser más explícita para no tener que acudir a otras fuentes, entendamoslo como si fuera una sentencia que está debe bastarse a sí misma, en la medida que uno lee una sentencia y hay que acudir a otra fuente ya podríamos pensar que es una sentencia fundada, lo mismo me parece a mí que aplica en una norma si la norma me no me explica claramente, se presta a interpretación y es lo que puede generar esa inseguridad jurídica. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma? **RESPUESTA:** Me parece que son los recursos naturales, me parece que es el bien jurídico que regula la ley forestal y concretamente en este delito, sobre todo en tiempos actuales dónde se utiliza muchísimo la madera sin permisos, donde no se piensa que el planeta debe respirar, donde se pretenden sacarle provecho a una tierra sin entrar a cuestionarnos, de una manera objetiva y razonada que a la tierra también se le debe dar su espacio para que tenga su propio desarrollo, que eso al final nos va a beneficiar a todos, y a mí me parece que son los recursos naturales. **PREGUNTA:** ¿En cuanto al elemento subjetivo, considera que es un delito doloso o culposo? **RESPUESTA:** Me parece que es un delito doloso, me lo estaba cuestionando, yo adquiero una propiedad y exactamente en zona protección, el daño lo

hago el tema es que si no lo hice con la intención, la voluntad y el conocimiento de que estaba realizando un delito, podría estar actuando por error de tipo, eximiría la tipicidad y al eximir dolo pues sería atípico. A título culposo no lo veo como delito, me parece a mí que al hablar de culpa habría un error de tipo, el análisis no pasaría la tipicidad, porque para hablar de un error de prohibición deberemos hacer el análisis en la culpabilidad y ya es otro estadio, me parece que no admite la comisión culposa, sino únicamente la dolosa, el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal. **PREGUNTA:** ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? **RESPUESTA:** Me parece que sí, lo que describe la norma atentaría o lesionaría los recursos naturales en caso de que se comentan los hechos o sea la norma lo describe, insisto y esto lo repito en mi opinión no me parece que la norma sea clara y precisa que uno quisiera, porque incluso con uno como abogado la lee y no queda tan claro, sino que hay que acudir a otras normas para integrar lo que está escrito el inciso a del artículo 58 y ya lo implica un esfuerzo adicional, que me parece a mí que no debería exigirse al ciudadano al común y al final al no admitir la figura culposa, pues podrían haber muchos daños a los recursos naturales que queden impunes precisamente por no haberse cometido por manera dolosa, pero sin embargo, si habría un detrimento a los recursos naturales. **PREGUNTA:** Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio? **RESPUESTA:** A mí me parece que reúne los requisitos mínimos de respeto al principio de tipicidad, cuando digo mínimos subrayo mínimos, porque pensaría que sí en la medida que la misma ley permite complementar la norma, pero sin embargo, no es lo ideal, me parece que sí pero exige un análisis y un estudio pormenorizado de la ley integral, para comprender el artículo 58 inciso a prácticamente tiene que estudiarse toda la ley para entender a qué delito se refiere dicho artículo

### Transcripción de Entrevista a Profundidad.

Fiscal Esteban Chavarría.

Fecha de la entrevista 14/01/2021

**PREGUNTA:** ¿Que comprende sobre las siguientes palabras que se encuentran en el tipo en estudio: Invada un área de conservación o protección? **RESPUESTA:** La ley 7575 establece claramente a qué se refiere un área de protección y si lo quiero exponer con mis propias palabras para no irnos directamente a lo que la misma ley establece, invadir un área de protección o conservación es sobrepasar aquellos límites que la ley en específico establece como área protegida, también la misma palabra invadir un área de protección o conservación traen su respuesta, para mí es sobrepasar el límite previamente establecido en una norma o el tipo penal **PREGUNTA:** ¿Que considera en relación al principio de legalidad y sus sub principios o garantías que debe contener un tipo penal? **RESPUESTA:** Los operadores del derecho tenemos claro este principio tanto constitucional como procesal y penal incluso, nos marca los lineamientos o la restricción por la cual los operadores del derecho se deben regir, a mi criterio el principio de legalidad establece que no podemos ir más allá lo que nuestra normativa penal nos marca para poder actuar dentro de sus límites sea, no podemos establecer o ser creativos en establecer acciones o penalizar conductas que previamente no se encuentren así estipulado en nuestras leyes, en cuanto al principio de legalidad en general ahora con tantas leyes que existen en nuestro país, ciertamente el principio de legalidad trae intrínseco una serie de sub principios que lo que hacen es ir cerrando más ese círculo de acción de parte de los operadores del derecho ejemplo del principio de tipicidad, en la non bis in ídem, de culpabilidad, principio de retroactividad, principio de reserva de ley y una serie de otros principios que lo que hacen es como se dice popularmente marcar la cancha, para que cada uno de los que operan en el derecho en Costa Rica pueden tener claridad en qué se basa la acción que ellos ejercen .**PREGUNTA:** ¿Considera que es un tipo penal abierto o una norma penal en blanco? **RESPUESTA:** Para mí si nos vamos directamente al 58 es un tipo penal abierto, no llega a dar claridad en cuanto a lo que pretende limitar con la descripción del verbo invadir, ese invada no establece claramente a qué se refiere, si es solamente sobrepasar ese límite o requiere además algún otro verbo, otra acción que llegue a cerrar esa normativa, que pueda definirle al sujeto activo que vaya infringir eventualmente esa acción, poder establecer con claridad

qué es entonces un tipo penal abierto, es un tipo penal que no concretiza su fin a mi criterio.

**PREGUNTA:** Según el sujeto activo, ¿Considera que es un tipo penal Común o un tipo penal especial? **RESPUESTA:** Para mí sería común, para mí tampoco hace una

diferenciación entre la persona o una caracterización especial que vaya infringir la ley, no establece una identidad o una acción en específico sino el que invada, cualquier persona qué puede incurrir en la acción que tipo penal se señala en el artículo 58. **PREGUNTA:**

¿Cuál cree que es la acción o acciones prohibidas partiendo de los verbos que utiliza el tipo penal? **RESPUESTA:** Es invadir es la acción central de este artículo 58. **PREGUNTA:**

Conforme a esa acción, ¿Lo considera como un delito de resultado o de peligro?

**RESPUESTA:** Creo que de peligro abstracto, se podría decir son circunstancias ser un tipo penal tan abierto sin una especialidad en el sujeto o en acción, deja ver que esta persona puede hacer cualquier otra cosa en el momento de invadir, no se simplifica, no se aclara, no se limita, cuál es la acción, en ese sentido simplemente invadir ya está violentando ese tipo penal por lo que considero que es abstracto. **PREGUNTA:** ¿Ve correcto basado en el

principio de legalidad y sus garantías recurrir a un diccionario de la real academia española u otro, para explicar el verbo invadir en una resolución judicial? **RESPUESTA:** Al ser este

verbo invadir no tan claro no debería, aun así cuando conoce uno de los operadores de derecho que a veces se basa también en diccionarios para poder esclarecer o ampliar ese verbo rector no lo veo, mal pero sin embargo no veo ninguna diferencia al poner algún tipo de palabra similar al invadir qué es lo que generalmente los diccionarios llegan a establecer verdad, invadir, violentar son sinónimos que llegan a decir o establecer el hecho, sin embargo el principio de legalidad es apearse a lo que la norma establece simplemente es invadir, en ese sentido no iría más allá al hacer un análisis de un diccionario de una

situación que vaya trasgredir ese principio de legalidad. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el bien jurídico que protege la norma? **RESPUESTA:** A mi criterio y no solo el artículo 58 sino la

ley en su totalidad, lo que se pretende salvaguardar son los recursos naturales **PREGUNTA:** ¿En cuanto al elemento subjetivo, considera que es un delito doloso o

culposo? **RESPUESTA:** Vamos a lo mismo la norma no lo establece y permite esa imputación por cualquiera de los dos elementos doloso o culposo, es por eso que considero

oportuno llenar esos vacíos con alguna reforma y evitar que personas sobre ningún ánimo de cometer una falta a un delito vaya a ser sancionado estableciéndose alguna acción

culposa cuando el mismo tipo es penal no lo establece, consideró que se podría en este caso particular aplicar eventualmente cualquiera de los dos aspectos tanto culpabilidad como de dolo, lo cual no sería lo correcto. **PREGUNTA:** ¿Considera que la conducta descrita en el tipo es lesiva a ese bien jurídico? **RESPUESTA:** Según la redacción que tiene ese artículo 58 inciso a, no se logra establecer cuál es ese daño o esa lesividad que se le está dando al bien jurídico protegido, no existe ninguna lesividad con el hecho de invadir o no se señala, a mi criterio no existe una lesión según la redacción de ese tipo el invadir, no describe claramente cuál es esa lesión que se le está dando a ese bien jurídico tutelado. **PREGUNTA:** Conforme a todas las preguntas expuestas y respuestas dadas considera que se cumple o no con el principio de legalidad y sus garantías en el tipo penal analizado, o algún otro principio? **RESPUESTA:** A raíz de todos estos vacíos que existen en ese tipo penal, ya sería muy casuístico el análisis para poder establecer si se cumple no encuentra principio de legalidad, no sé en algún caso específico de la persona no haya invadido, no tiene conocimiento de lo que está realizando etcétera, ya sería muy casuístico poder establecer si se cumple o no, sin embargo con todas estas carencias que tiene el tipo penal la aplicación de este principio legalidad queda muy cuestionado a mi criterio, definitivamente requiere una reforma o un análisis a ver si se cumple con el principio de legalidad y se garantiza con esta aplicación penal los derechos de la parte imputada y también los derechos de la parte afectada.

## **Apéndice D**

Propuesta del proyecto de ley

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FORESTAL (7575)**

**SE AGREGA INCISO N**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y  
VARIOS DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE NUEVO**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FORESTAL (7575) SE AGREGA INCISO N**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Producto de la creación de la ley número 7575 denominada Ley forestal que entró en vigor el 16 de abril del año 1996, en Costa Rica se empezó aplicar sanciones a personas físicas de diferentes formas como lo son las sanciones penales, administrativas y económicas. En esta ley se tipificaron delitos con penas privativas de libertad, con el fin de proteger los ecosistemas de vida tanto de flora como fauna, y en virtud de esto, surge el artículo 58 de la ley en mención, el cual reza:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.(Versión Digital)

El legislador en el momento de crear tipos penales debe tener en cuenta que estos deben crear una seguridad jurídica para el ciudadano, como también para los que aplican la función punitiva estatal, por lo cual se le exige que utilice cláusulas seguras, taxativas y precisas.

La importancia del principio de legalidad, que es la base de nuestro Derecho penal, señala que deben cumplirse todas las garantías que son inherentes a este principio, y que a falta de alguna de ellas, se incumple con este principio fundamental.

El artículo 58 de la ley 7575 presenta un problema al describir la conducta sancionable, que es materia de discusión e interpretación por parte de los operadores del

derecho, sin tener un significado claro y concreto en la ley, por lo cual es de suma importancia solucionar el problema existente en dicho articulado, y en consecuencia de lo anterior, se propone agregar el significado de la palabra invada dentro del artículo 3 de la ley mencionada que se titula definiciones y se agregue un inciso n.

**Modificaciones a otras leyes. Adiciónese un inciso n en el artículo 3 de la ley forestal, 7575, 16 de abril del año 1996.**

### **ARTICULO 3. DEFINICIONES**

**Inciso N. Invada:** Todos aquellos actos cometidos por cualquier persona sea dueño o no del terreno, que impliquen construcción o modificación de cualquier tipo de edificaciones. Se consideran incluidos los actos que modifiquen la superficie del terreno, como la colocación de una cantidad de materiales de cualquier tipo sobre estas áreas que se encuentren dentro del radio de protección, independientemente produzcan o no efectos de destrucción o contaminación.

Rige a partir de su publicación.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**16 de enero de 2021**

## Apéndice D

### Consentimiento informado

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Trabajo Final de Graduación: **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

Nombre del investigador/a: **Bayron Badilla Nájera**

Nombre del participante: **Magaly Hernández Solano**

**1. Introducción:**

El presente instrumento de análisis, denominado entrevista abierta semiestructurada, lleva como fin el establecer su opinión como especialista en el Derecho penal, para ayudar al investigador a solucionar el problema existente en la investigación, que se denomina: ¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?

**2. Propósito u objetivos del estudio:**

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

**3. Selección de participantes:**

Abogados y abogadas especialistas en Derecho penal de diferentes ámbitos, que voluntariamente ofrecieron su participación, para ayudar al investigador en el proyecto y en el presente instrumento.

**4. Descripción de la participación:**

Consiste en una entrevista semiestructurada de preguntas abiertas, mediante una reunión programada en la plataforma zoom, debido a la situación sanitaria que vive el país, la cual, se graba en la plataforma mediante audio y video, con una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Quedando respaldo del archivo de grabación en mi computadora.

5. Derecho a negarse o retirarse:

Puede negarse a participar en alguna parte de la entrevista, abstenerse de responder, retirarse cuando lo deseen, siendo que esto no repercutirá negativamente en el instrumento o en la investigación.

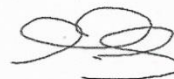
6. Copia del documento:

Cada participante recibirá una copia de esta fórmula firmada para su uso personal. Si así lo desea.

Yo Magaly Hernández Solano, número de cédula de identidad 109920753, después de haber leído y comprendido a cabalidad todos los detalles referentes a mi papel en la investigación **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, estoy totalmente de acuerdo en mi participación en el estudio.

Magaly Hernández Solano  
Nombre

109920753  
Número de cédula



Firma

Yo Bayron Badilla Nájera, número de cédula 304770812, en calidad de investigador/a en el proyecto **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, doy fe de que se llevaron a cabo todos los puntos descritos en el presente documento.

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Trabajo Final de Graduación: **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

Nombre del investigador/a: **Bayron Badilla Nájera**

Nombre del participante: **Susana Isabel Araya Orozco**

### 1. Introducción:

El presente instrumento de análisis, denominado entrevista abierta semiestructurada, lleva como fin el establecer su opinión como especialista en el Derecho penal, para ayudar al investigador a solucionar el problema existente en la investigación, que se denomina: ¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?

### 2. Propósito u objetivos del estudio:

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

### 3. Selección de participantes:

Abogados y abogadas especialistas en Derecho penal de diferentes ámbitos, que voluntariamente ofrecieron su participación, para ayudar al investigador en el proyecto y en el presente instrumento.

### 4. Descripción de la participación:

Consiste en una entrevista semiestructurada de preguntas abiertas, mediante una reunión programada en la plataforma zoom, debido a la situación sanitaria que vive el país, la cual, se graba en la plataforma mediante audio y video, con una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Quedando respaldo del archivo de grabación en mi computadora.

5. Derecho a negarse o retirarse:

Puede negarse a participar en alguna parte de la entrevista, abstenerse de responder, retirarse cuando lo deseen, siendo que esto no repercutirá negativamente en el instrumento o en la investigación.

6. Copia del documento:

Cada participante recibirá una copia de esta fórmula firmada para su uso personal. Si así lo desea.

Yo **Susana Isabel Araya Orozco**, número de cédula de identidad 304110316, después de haber leído y comprendido a cabalidad todos los detalles referentes a mi papel en la investigación **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, estoy totalmente de acuerdo en mi participación en el estudio.

Susana Isabel Araya Orozco  
Nombre

304110316  
Número de cédula



Firma

Yo Bayron Badilla Nájera, número de cédula 304770812, en calidad de investigador/a en el proyecto **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, doy fe de que se llevaron a cabo todos los puntos descritos en el presente documento.

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Trabajo Final de Graduación: **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

Nombre del investigador/a: **Bayron Badilla Nájera**

Nombre del participante: **Erick Ramírez Barahona**

**1. Introducción:**

El presente instrumento de análisis, denominado entrevista abierta semiestructurada, lleva como fin el establecer su opinión como especialista en el Derecho penal, para ayudar al investigador a solucionar el problema existente en la investigación, que se denomina: ¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?

**2. Propósito u objetivos del estudio:**

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

**3. Selección de participantes:**

Abogados y abogadas especialistas en Derecho penal de diferentes ámbitos, que voluntariamente ofrecieron su participación, para ayudar al investigador en el proyecto y en el presente instrumento.

**4. Descripción de la participación:**

Consiste en una entrevista semiestructurada de preguntas abiertas, mediante una reunión programada en la plataforma zoom, debido a la situación sanitaria que vive el país, la cual, se graba en la plataforma mediante audio y video, con una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Quedando respaldo del archivo de grabación en mi computadora.

5. Derecho a negarse o retirarse:

Puede negarse a participar en alguna parte de la entrevista, abstenerse de responder, retirarse cuando lo deseen, siendo que esto no repercutirá negativamente en el instrumento o en la investigación.

6. Copia del documento:

Cada participante recibirá una copia de esta fórmula firmada para su uso personal. Si así lo desea.

Yo Erick Ramirez Barahona, número de cédula de identidad 108670889, después de haber leído y comprendido a cabalidad todos los detalles referentes a mi papel en la investigación ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, estoy totalmente de acuerdo en mi participación en el estudio.

Erick Ramirez Barahona  
Nombre

108670889  
Número de cédula

ERICK  
RAMIREZ  
BARAHONA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
ERICK RAMIREZ  
BARAHONA (FIRMA)  
Fecha: 2021.02.08  
17:48:32 -06'00'

Firma

Yo Bayron Badilla Nájera, número de cédula 304770812, en calidad de investigador/a en el proyecto ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, doy fe de que se llevaron a cabo todos los puntos descritos en el presente documento.

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Trabajo Final de Graduación: **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

Nombre del investigador/a: **Bayron Badilla Nájera**

Nombre del participante: **Esteban Chavarría Araya**

### 1. Introducción:

El presente instrumento de análisis, denominado entrevista abierta semiestructurada, lleva como fin el establecer su opinión como especialista en el Derecho Penal, para ayudar al investigador a solucionar el problema existente en la investigación, que se denomina: ¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?

### 2. Propósito u objetivos del estudio:

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

### 3. Selección de participantes:

Abogados y abogadas especialistas en Derecho penal de diferentes ámbitos, que voluntariamente ofrecieron su participación, para ayudar al investigador en la aplicación del instrumento para el proyecto de Graduación.

### 4. Descripción de la participación:

Consiste en una entrevista semiestructurada de preguntas abiertas, mediante una reunión programada en la plataforma zoom, debido a la situación sanitaria que vive el país, la cual, se graba en la plataforma mediante audio y video, con una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Quedando respaldo del archivo de grabación en mi computadora.

5. Derecho a negarse o retirarse:

Puede negarse a participar en alguna parte de la entrevista, abstenerse de responder, retirarse cuando lo deseen, siendo que esto no repercutirá negativamente en el instrumento o en la investigación.

6. Copia del documento:

Cada participante recibirá una copia de esta fórmula firmada para su uso personal, si así lo desea.

Yo **Esteban Chavarría Araya**, número de cédula de identidad 2-595-944, después de haber leído y comprendido a cabalidad todos los detalles referentes a mi papel en la investigación **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, estoy totalmente de acuerdo en mi participación en el estudio.

Esteban Chavarría Araya  
Nombre

2-595-944  
Número de cédula

ESTEBAN  
CHAVARRIA  
ARAYA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por ESTEBAN  
CHAVARRIA ARAYA  
(FIRMA)  
Fecha: 2021.02.10  
11:28:05 -06'00'

Firma

Investigador/a que solicita el consentimiento

Yo Bayron Badilla Nájera, número de cédula 304770812, en calidad de investigador/a en el proyecto **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, doy fe de que se llevaron a cabo todos los puntos descritos en el presente documento.

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Trabajo Final de Graduación: **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**

Nombre del investigador/a: **Bayron Badilla Nájera**

Nombre del participante: **Glenn Calvo Céspedes**

**1. Introducción:**

El presente instrumento de análisis, denominado entrevista abierta semiestructurada, lleva como fin el establecer su opinión como especialista en el Derecho penal, para ayudar al investigador a solucionar el problema existente en la investigación, que se denomina: ¿Cuál es la forma de interpretación para la correcta aplicación del artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal?

**2. Propósito u objetivos del estudio:**

Analizar el artículo 58 inciso a de la ley 7575 a la luz del principio de legalidad penal.

**3. Selección de participantes:**

Abogados y abogadas especialistas en Derecho penal de diferentes ámbitos, que voluntariamente ofrecieron su participación, para ayudar al investigador en el proyecto y en el presente instrumento.

**4. Descripción de la participación:**

Consiste en una entrevista semiestructurada de preguntas abiertas, mediante una reunión programada en la plataforma zoom, debido a la situación sanitaria que vive el país, la cual, se graba en la plataforma mediante audio y video, con una duración aproximada de 15 a 20 minutos. Quedando respaldo del archivo de grabación en mi computadora.

5. Derecho a negarse o retirarse:

Puede negarse a participar en alguna parte de la entrevista, abstenerse de responder, retirarse cuando lo deseen, siendo que esto no repercutirá negativamente en el instrumento o en la investigación.

6. Copia del documento:

Cada participante recibirá una copia de esta fórmula firmada para su uso personal. Si así lo desea.

Yo **Glenn Calvo Céspedes**, número de cédula de identidad **1010040951**, después de haber leído y comprendido a cabalidad todos los detalles referentes a mi papel en la investigación **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, estoy totalmente de acuerdo en mi participación en el estudio.

**Glenn Calvo Céspedes**

**1010040951**

**GLENN  
CALVO**

Firmado digitalmente  
por GLENN CALVO  
Fecha: 2021.02.08  
18:21:45 -06'00'

Nombre

Número de cédula

Firma

Yo Bayron Badilla Nájera, número de cédula 304770812, en calidad de investigador/a en el proyecto **ANÁLISIS JURIDICO-PENAL DEL ARTÍCULO 58 INCISO A DE LA LEY 7575 A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL**, doy fe de que se llevaron a cabo todos los puntos descritos en el presente documento.